



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Febrero

Boletín Judicial Núm. 759

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Rafael R. Tatis Pache (Diputado), pág. 291; Proc. Gral. Corte de Apelación Santiago c. s. Arcadio A. Messon, pág. 297; Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., pág. 309; Panadería Teófilo, C. por A., pág. 316; Hipólito Cid, pág. 323; La Sea Land Service, Inc., pág. 329; José Carbonell Garcés y Compartes, pág. 337; Domingo Pérez Santana, pág. 346; Lucas Cruz G. y Unión de Seguros, pág. 352; Ml. Marte P., Brugal y Cía., pág. 357; Ml. de Js. Bautista A., Marcos D. Polanco y Seguros Pepín, pág. 363; Compañía de Seguros Pepín S. A., pág. 373; Virgilio Santana, pág. 381; Ezequiel Taveras S., Pedro A. Núñez y Seguros Pepín, pág. 385; Ingeniería y Construcciones

C. por A., (Inco), pág. 394; Huáscar Rodríguez, pág. 401; Pedro Fco. Garrido, pág. 407; Manuel A. Santana, pág. 414; Comp. de Transporte Aéreo Argo, S. A., pág. 419; Osvaldo Rafael Ramos, pág. 425; Banco Agrícola de la Rep. Dominicana, pág. 429; Consuelo Estrella Vda. Hernández, pág. 436; Gonzalo Zapata, y compartes, pág. 442; Domingo A. Grullón V., Pablo Mercado B. y compartes, pág. 450; Dra. Susana Hahn de Hernández (Juez de Paz), pág. 458; Arcadio Peralta Azcana y Seguros Pepín, S. A., pág. 464; Domingo A. Canaán y Seguros Pepín, S. A., pág. 471; Paulino Jiménez P., y compartes, pág. 478; Licdo. Luis F. Corporán y la San Rafael, C. por A., pág. 486; Compañía Unión de Seguros, pág. 493; Cervecería Cibao, C. por A., pág. 499; Rafael Martínez Pacheco, pág. 506; Pedro Antonio Hernández, pág. 511; Reyna Tavárez Canto Vda. Segura y comparte, pág. 515; Julián Placencia H., La San Rafael C. por A., pág. 525; Justiniano Liz y compartes, pág. 532; Juan Antonio Peña, pág. 536; Angel Ml. Roca Red y Seguros Pepín, S. A., pág. 539; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmen Landestoy Vda. Cabral, pág. 545; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, pág. 547; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Moreno M., y compartes, pág. 549; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Otilio Núñez Díaz, pág. 551; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Quico, C. por A., pág. 553; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel Veloz Millares, pág. 555; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Peláez y compartes, pág. 557; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Humberto González, pág. 559; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Humberto González, pág. 559; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención interpuesto por Félix M. Almonte Toribio, pág. 561; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Ovalle, pág. 563; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Reid Cabral C. por A., pág. 565; Sentencia de fecha 18 de febrero de 1974, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 567; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1974, pág. 569.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ricardo Rafael Tatis P., (Diputado).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almázar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Rafael Ricardo Tatis Pacho, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monte Cristy, cédula de identificación personal No. 6258 serie 45, domiciliado y residente en la Ave. General Antonio Duvergé esq. Ave. Independencia 3ra. planta, de esta ciudad, prevenido de violación a la ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Fue llamado al prevenido Rafael Ricardo Tatis, Pacho, y se comprobó su inasistencia no obstante haber sido legalmente citado;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído a la querellante Angela Hidalgo Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 150006 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 105 Villas Agrícolas de esta ciudad, en su declaración, en la cual expone, "Yo necesito que me pague los cinco meses que me debe y que se le fije la pensión de \$25.00. En julio me había dado \$50.00, cuando la niña tenía tres meses de nacida; después cuando vinimos a la Procuraduría y se le fijó \$25.00 de pensión me dio en julio \$25.00 y no me ha vuelto a dar nada; él tiene un volteo, además de que es Diputado; tengo otro marido";

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquis, en la lectura de sus conclusiones que así terminan: "1^o— Que se pronuncie el defecto en contra de Ricardo Rafael Tatis P., de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; 2.— Que se descargue a Ricardo Rafael Tatis P., del hecho que se le imputa por no haber persistido en su negativa; 3.— Que se le fije una pensión de \$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) mensuales en provecho de la menor Schecelina, procreada con la señora Angela Hidalgo Polanco; y 4.— Que se declaren las costas de oficio";

Resultando, que en fecha 6 de julio de 1973, Angela Hidalgo Polanco presentó querrela ante la Procuraduría General de la República contra Ricardo Rafael Tatis Pacho, Diputado al Congreso Nacional, por no atender a las nece-

idades de una niña de dos años y seis meses de edad que ambos procrearon, pidiendo en su querrela que se le fijara una pensión de cien pesos; y afirmando que para esa fecha nacía 1 año y 7 meses que nada le daba;

Resultando, que previa citación que se les hiciera, la querellante y el prevenido se conciliaron ante el Procurador General de la República, según consta en acta levantada en fecha 19 de julio de 1973, en el sentido de fijar en \$25.00 la pensión mensual que el prevenido debe pagar para su hija, propuesta hecha por el prevenido y aceptada por la madre querellante;

Resultando, que con motivo del sometimiento anterior, y a instancia de la querellante, el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 8 de noviembre de 1973, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "Santo Domingo, D. N., 8 Nov. 1973.— Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Asunto: Sometimiento a cargo del señor Ricardo Rafael Tatis Pacho, Diputado al Congreso Nacional, por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor que se enuncia en el cuerpo de este oficio.— Anexo: Expediente relativo al asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el señor Ricardo Rafael Tatis Pacho, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monte Cristi, no está cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto de su hija menor Schecelina, de 2 años y seis meses de edad, procreada con la señora Angela Hidalgo Polanco, lo que constituye una violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.— 3.— En vista de lo expuesto, de lo que dispone la referida Ley No. 2402 y de lo que regula el inciso 1º del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana,

proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, formulamos el correspondiente sometimiento contra el indicado legislador para que sea juzgado por la susodicha infracción a la ley penal.— Muy atentamente le saluda.— (Fdo.) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República.— FFC/AFP/nrc.—”;

Resultando, que en fecha 3 de diciembre de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día viernes 18 de enero de 1974, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; audiencia que al efecto fue celebrada, oyéndose a la madre querellante en sus declaraciones y el dictamen del Ministerio Público, pronunciándose el defecto del prevenido Ricardo Rafael Tatis Pacho, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, todo lo cual consta en el acta de audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que según consta en el acta levantada en la Procuraduría General de la República en fecha 19 de julio de 1973, el prevenido Ricardo Rafael Tatis Pacho admitió ser el padre de la niña Schecelina, procreada con la querellante Angela Hidalgo Polanco; y se comprometió a pagarle una pensión de \$25.00 mensuales; pero, no obstante ese acuerdo no ha satisfecho sus obligaciones, pues a partir del 6 de agosto de 1973, fecha del recibo que figura en el expediente, no hay constancia de que haya atendido de algún modo a sus obligaciones como padre de la citada menor, lo que configura el delito puesto a su cargo, previsto por la Ley No. 2402 de 1950; y sancionado en el Art. 2 de esa misma ley, con la pena de dos años de prisión correccional, que en esa virtud procede sancionar el caso en la forma como se indica en el dispositivo de la presente;

Considerando, en cuanto a la pensión: que teniendo en cuenta las necesidades de la menor, y las posibilidades económicas de ambos padres, conforme lo exige la ley No. 2402 antes citada, procede fijar el monto de la pensión que el prevenido debe pasar mensualmente a la madre de la citada menor, para las atenciones de la misma, suma en cuya cuantía han estado de acuerdo ambas partes y la cual se fija en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que asimismo procede condenar al padre en falta a pagar los 5 meses que tiene pendientes de pago, conforme lo solicitó en audiencia la querellante;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos 67, párrafo 1o. de la Constitución de la República y 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, que dicen así:

Art. 67, Acápito 1o. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: — Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Arts. 1 y 2 de la Ley No. 2402: "1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a

sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días”;

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Rafael Tatis Pacho, Diputado al Congreso Nacional, por no haber comparecido; y lo condena a dos años de prisión correccional por el delito puesto a su cargo, pena ejecutable en la forma como lo indica la ley No. 2402, de 1950; **Segundo:** Fija en \$25.00 mensuales la pensión que el prevenido Ricardo Rafael Tatis Pacho, debe pagar a la querellante Angela Hidalgo Polanco, para las atenciones de su hija menor de 3 años Schecelina; y lo condena también al pago de \$125.00, valor de cinco mensualidades pendientes de pago a la fecha de la audiencia; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, c/s.
Arcadio Alfonso Messon.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como bueno y válido, en la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada en fecha doce (12) de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** que debe condenar y condena al nombrado Arcadio Alfredo Messon, de generales anotadas, a la pena de prisión cumplida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley General de Alcoholes, No. 243; y ordena la confiscación del cuerpo del delito, **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, **Tercero:** Condena al prevenido Arcadio Alfredo Messon al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de abril de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-

morial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en la causa seguida a Arcadio Alfredo Messon.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: The Shell Company (W. I.) Ltd.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido: Ing. José R. Knipping Reyes.

Abogados: Dres. Juan E. Ariza Mendoza y J. Enrique Hernández M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereño, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd., sociedad comercial organizada de

conformidad con las leyes de Inglaterra, domiciliada en la casa No. 30 de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wellington Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1a., por sí y por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1a., abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José R. Knipping Reyes, dominicano, ingeniero, casado, cédula No. 6508, serie 34, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de enero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por sus abogados, los Dres. Wellington J. Ramos Messina y Emmanuel F. Esquea G.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de obligaciones contractuales y en reparación de daños y perjuicios, intentada por el Ing. Knipping, contra la Shell Co., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 5 de noviembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Shell Company (W. I.) Limited parte demandada, por improcedentes e infundadas, **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el Ingeniero José Rafael Knipping Reyes, parte demandante, en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por éste contra la mencionada compañía distribuidora de gasolina, según acto de fecha 26 del mes de mayo del año 1969 del ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en consecuencia, Condena a la mencionada compañía a pagar en provecho del demandante José Rafael Knipping Reyes; a) una suma de dineros a justificar por estado, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados con la inexecución del contrato intervenido entre las partes; b) una astreinte definitiva de treinta pesos oro (RD\$30.00) a partir del momento que la sentencia sea irrevocable, por cada día de retardo en la ejecución de la condenación; c) las Costas de la instancia ordenando la Distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordenar a la citada sociedad comercial, a Darle Ejecución al Contrato de Suministro de Gasolina y demás derivados del petróleo, intervenido en el mes de marzo del año 1965, entre las partes en litis"; b) que sobre

los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos, respectivamente, por The Shell Company (W. I.) Limited y por el Ing. José Rafael Knipping Reyes, contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de noviembre de 1970, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes las conclusiones sentadas por The Shell Company (W. I.) Limited; **TERCERO:** Acoge en parte y rechaza en parte, las conclusiones emitidas por el Ing. José Rafael Knipping Reyes y en consecuencia modifica el acápite b) del Ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a The Shell Company (W. I.) Limited, a pagar al Ing. José Rafael Knipping Reyes, una astreinte de treinta pesos oro) RD\$30.-00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, a contar del día en que, previa notificación de esta sentencia, el Ing. Knipping Reyes, notifique a The Shell Company (W. I.) Limited, mediante acto de alguacil, que por estar nuevamente administrando su Estación de la Entrada de Boca Chica, por haber vencido el contrato de arrendamiento de dicha Estación o por haber llegado a un entendido con el arrendatario, él, el Ing. Knipping, está en capacidad o en aptitud de recibir los productos Shell, que dicha empresa se obligó a suministrarle; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en esta instancia"

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

tes medios: a) Falta de base legal; b) Desnaturalización de los hechos; c) Contradicción de motivos; d) Violación del artículo 1612 del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los testigos del informativo declararon que con frecuencia los conductores de camiones tanques de gasolina tenían que regresar con el producto a la ciudad, porque en la Estación de gasolina de Knipping, no se encontraba la suma que debía pagarse como precio del producto; b) que si Knipping decide no comprarle a ella la gasolina en las condiciones que ésta consideró conveniente a la defensa de sus intereses, es claro que Knipping no puede culpar a la Shell de los perjuicios que supuestamente haya sufrido, por ese hecho; c) que no hay ningún uso que obligue a la Compañía a vender sus productos en determinadas condiciones, máxime cuando se ha establecido que Knipping creaba dificultades con el pago de los productos que se les despachaban; d) que ningún testigo declaró en forma que pudiese derivarse responsabilidad para la Compañía al establecer el pago previo para ordenar los despachos de los productos Shell, a la Estación de Knipping; e) que, además, es un hecho cierto que en el artículo 8 del Contrato de Venta Condicional de la Estación de gasolina celebrado entre la Shell y Knipping, consta que en caso de Arrendamiento de la Estación el comprador Knipping "será siempre responsable", lo que significa que si Knippin arrendó esa Estación a Tito García, él seguía siendo responsable del pago de las obligaciones frente a la Shell; f) que la Corte a-quá al admitir la demanda de Knipping, desnaturalizó los hechos, incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 1612 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: 1.— que en el mes de marzo de 1965,

la Shell Company vendió a Knipping una Estación de Gasolina, situada a la entrada de Boca Chica, en la cual sólo podrían venderse la gasolina y los productos de procedencia Shell; 2.— que Knipping debía recibir los despachos de esos productos mediante el sistema “contra entrega de valores”; 3.— que en fecha 25 de julio de 1966, la Shell Co. envió a Knipping una carta cuyo contenido es el siguiente: “En vista de que las condiciones mediante las cuales le efectuamos los despachos de productos son “contra entrega de valores” le participamos que hemos autorizado a los conductores de cargas que antes de realizar la entrega de los productos despachados en esta condición, se aseguren de que será efectuado, y que en caso negativo regresar con el producto. Consideramos oportuno señalarle el flete correspondiente, por cuyo motivo, esperamos que al hacer sus pedidos preparará de inmediato el cheque correspondiente, el que deberá ser entregado al conductor por la persona encargada de recibir su cooperación en este sentido. .” 4.— que en fecha 29 de julio de 1966, Knipping contestó esa carta rechazando los conceptos emitidos y la responsabilidad por fletes —transportes —a su cargo; 5.— que la venta de gasolina y demás productos siguió realizándose mediante el sistema habitual de “pago contra entrega” en la Estación de gasolina, hasta el día 26 de marzo de 1969, fecha en que la Shell Company envió a Knipping un telegrama cuyo texto es el siguiente: “Infórmole que a partir del 1o. de abril su condición para despachos será pago previo”; 6.— que Knipping hizo dos pedidos para entrega y pago, los días 3 y 5 de abril de 1969; que la Compañía contestó a esos pedidos con el siguiente telegrama: “Recibida solicitud despacho gasolina. Pedido suspendido hasta depósito valor del mismo según lo advertido y acordado con usted”; 7.— que Knippin contestó mediante otro telegrama de la siguiente manera: “Su telefonema de ayer. No he acordado con ustedes Cambio forma pago. Confirmando pedidos pago contra

entrega y mi carta 27 marzo"; 8.— que en fecha 26 de mayo de 1969, Knipping demandó a la Shell, en pago de 40 mil pesos por los daños y perjuicios sufridos y en ejecución regular del contrato a que se ha hecho referencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger en parte la demanda de Knipping, se basó esencialmente, en lo siguiente: a) que la Compañía Shell, en virtud del Contrato estaba obligada a venderle a Knipping la gasolina y los productos Shell; b) que los despachos de esos productos se debían hacer y se hacían, de acuerdo con el sistema llamado "contra entrega de valores" en la Estación de gasolina, c) que en fecha 10. de abril de 1969, la Shell decidió no hacer a Knipping despachos de gasolina ni de productos Shell, a menos que se hiciese el "pago previo de los mismos en las oficinas de la Shell"; d) que esa forma en las condiciones de los despachos, no era la acostumbrada por las partes contratantes, ni por el uso ni por la práctica en la ejecución del contrato, ni estaba justificada en la especie, por algún hecho imputable a Knipping, pues si fue cierto que en un momento anterior hubo dificultades, también es verdad que entre el 25 de julio de 1966, en que la Shell dirigió la carta antes mencionada, hasta el día 10. de abril de 1969, no hay prueba de hecho alguno a cargo de Knipping que justifique el cambio en las condiciones de los despachos de los referidos productos; e) que la actuación de la Shell, aunque estuviese desprovista de intención de causar perjuicio, ha causado daños y perjuicios a Knipping, cuyo monto debe ser justificado por estado ya que dicha Corte carecía de elementos de juicio suficientes para determinarlo;

Considerando, que para formar su convicción, los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance, no sólo los documentos aportados, como las cartas y los telegra-

mas antes indicados, sino también el resultado de la información y contrainformación testimoniales realizadas en interés de una buena administración de justicia; que si los jueces del fondo como una cuestión de hecho, comprueban que Knipping no había cometido ninguna falta que justificara un cambio en las condiciones de los despachos, es claro, que la decisión que ellos tomen al respecto, no puede ser censurada en casación, máxime cuando es un hecho cierto que la Shell no aportó, como era su deber, la prueba de que en el lapso de los 2 años y 9 meses anteriores, hubieran ocurrido nuevos problemas con Knipping, en relación con la ejecución del referido Contrato, que justificaran un cambio como consta en la sentencia impugnada; que el hecho de que en la sentencia impugnada se emplean frases y conceptos que pueden ser interpretados como contradictorios, ello no podría invalidarlo, pues lo que en definitiva han resuelto los jueces del fondo, es que desde el inicio del contrato, la Shell despachaba la gasolina y los productos a la Estación de Knipping sin que éste hubiese estado en la obligación de pagar el precio de los mismos antes de ese despacho en las oficinas de la Shell; que si esto se venía haciendo así no obstante las primeras dificultades, la Shell no podía cambiar ese sistema sin comprometer su responsabilidad contractual, pues ese cambio obligaba a Knipping a enviar el pago del precio de los productos antes de que la Compañía los despachase, lo que implicaba una situación desventajosa para el comprador acostumbrado, según se ha dicho, a pagar cuando llevaban los productos a la Estación; que, en ese mismo orden de ideas, la prueba de que el sistema utilizado por las partes era el de "contra entrega de valores" mencionado por la Shell en su carta del 25 de julio de 1966, es que la propia compañía comunicó a Knipping, por telegrama, que a partir del día 1o. de abril de 1969, los despachos se harían "pago previo"; que ese cambio unilateral en las condiciones en que se ejecutaba el con-

tato original, implica una desventaja, un agravio para Knipping, que obviamente debe ser reparado; que esa motivación es adecuada y justifica plenamente lo decidido por la Corte aqua en los puntos objeto del presente recurso, independientemente de los motivos erróneos y superabundantes que pueda tener el fallo impugnado y a los cuales se refiere la recurrente, motivos éstos que por ser irrelevantes, no podrían dar lugar a casación, si como ya se ha dicho, la sentencia se justifica por los motivos pertinentes que ya han sido expuestos; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Limited, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados Juan E. Ariza Mendoza y José E. Hernández Machado, abogados del recurrido, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Raveño de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Llerelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 16 de octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Rafael Rolando Almonte Gómez.
Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis A. Bircán Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con domicilio

principal en la calle "30 de marzo" No. 12-14 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Vilches, en representación del Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, y el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa, Maduro, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, y Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rafael Rolando Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Telefónico, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 47383, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 1973, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 3 de abril de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del

actual recurrido contra la actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Santiago, dictó en fecha 1ro. de abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarando injustificado el despido de que fue objeto el señor Rafael Rolando Almonte Gómez, por parte de la Compañía de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia condenando a esa compañía a pagarle a aquel, las indemnizaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 120 días de salario, por concepto de auxilio de cesantía, una cantidad de salario, igual al tiempo que dure el procedimiento, con límite de 90 días de salario; señalando como salario-día para el cálculo de todas estas indemnizaciones el de RD\$4.57, dando acta al requeriente que se reserva reclamar a la compañía demandada en su oportunidad la proporción de Regalía Pascual a que tendrá derecho el 24 de diciembre de este año; **SEGUNDO:** Condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la compañía recurrente, intervino en fecha 22 de junio de 1970, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, la siguiente sentencia: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, de fecha 1ro. de abril de 1968, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto de dicho recurso, que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Rafael Rolando Almonte Gómez, las sumas siguientes: a) RD\$109.68

por concepto de preaviso; b) RD\$548.40 por concepto de auxilio de cesantía y c) la suma de RD\$410.00 por concepto de salarios dejados de percibir, de acuerdo con el artículo 84, del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Teléfonos, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 21 de abril de 1971, casó el fallo impugnado y envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, rindió en fecha 16 de octubre de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago de fecha 1ro. del mes de abril del año 1968, en favor del señor Rafael Rolando Almonte Gómez, y en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil, Violación de las reglas y principios concernientes a la prueba en materia de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta o ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimien-

tr Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 78, inciso 15, por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, sostiene en síntesis la Compañía recurrente, que se desnaturalizaron los documentos y hechos de la causa y se incurrió en el vicio de falta de base legal, por estas razones: a) porque se desestimó el Certificado Médico que figuraba en el expediente sobre el fundamento de que ese Certificado no probaba el estado de embriaguez en que se basó la Compañía para despedir al trabajador demandante ya que a juicio del tribunal dicho Certificado expedido al día siguiente del accidente, externa un simple parecer del médico, pero “no afirma categóricamente que el señor Almonte se encontraba en estado de embriaguez”; b) porque el tribunal entendió —sigue alegando la compañía— que Almonte en el momento del accidente no estaba en el ejercicio de sus funciones, cuando lo cierto era que regresaba de la realización de un trabajo que le había sido encomendado, siendo indiferente que el accidente ocurriera en ese lapso pues “las funciones de un chófer de un automóvil duran todo el tiempo de la gestión que se le encomienda y hasta tanto ponga el vehículo en el sitio asignado al patrono”; y c) que el tribunal incurrió también en la desnaturalización denunciada al afirmar que las abolladuras recibidas por el vehículo de la compañía, “no caracterizan un daño grave”; sin tener en cuenta lo que dice el acta policial al respecto;

Considerando, que en relación con el primer alegato, el Certificado Médico a que se refiere el fallo impugnado y cuya desnaturalización se alega dice textualmente así: “Servicio Judicial. Año del Desarrollo, Santiago R. D., 16 de Octubre de 1967. No. 1641. Al Oficial Encargado de la Sección de Tránsito y Carretera P. N., Asunto. Examen Médico legal practicado a Rafael Rolando Almonte. 1.— Certifico que he examinado al nombrado Rafael Rolando Almonte, dominicano, blanco, de 34 años de edad, chófer,

Amiciliado y residente en Pueblo Nuevo, habiendo constatado lo siguiente: a) Herida contusa en la frente; b) Contusión en el codo izquierdo; c) Se aprecia en estado de Embriaguez Alcohólica; 2.— Curará después de los 8 y antes de los 10 días, salvo complicaciones. Dr. Juan de Js. Fernandez B.”;

Considerando, que evidentemente a la afirmación categórica del Médico Legista, contenida en ese Certificado, cuando al referirse a la persona objeto del examen dice: “se aprecia en estado de embriaguez alcohólica”, no se le dio en el fallo impugnado todo su sentido y alcance; y si el juez de la causa “no se sintió convencido por ese medio de prueba, bien pudo, en virtud de su papel activo ordenar, aun de oficio, cualquiera medida de instrucción en relación con el Certificado Médico que condujera al esclarecimiento de ese hecho, lo que no hizo; que, por otra parte, como la Compañía había alegado desde el inicio de la litis no sólo el estado de embriaguez, como causa del despido, sino los perjuicios graves experimentados en el vehículo que como chófer manejaba el demandante y con el cual se produjo el accidente, era indiferente para el caso, al estar ese vehículo, propiedad de la Compañía, confiado a la custodia del chófer demandante, al sitio por donde él regresaba del trabajo que le fue confiado, y el momento del accidente; pues su obligación de cuidar el vehículo a su cargo, continuaba en todo momento, y la falta podía caracterizarse aún sin intención, según el inciso 7mo. del artículo 78 del Código de Trabajo; hechos éstos que no se ponderaron en todo su sentido y alcance, como tampoco se ponderó el acta policial en donde se describen los daños del vehículo, todo lo cual pudo haber influido en la solución del caso; que, por todo ello en el fallo que se examina se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo cual debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos de la recurrente.

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el fallo es casado por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 16 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Pariagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Seniencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional
de fecha 14 de Junio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Panadería Teófilo C. por A.
Abogado. Dr. Luis E. Martínez Peralta.

Recurrido: Encarnación Pascual.

Abogados: Dcs. Porfirio L. Balcácer R., y Donaldo Luna A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar^a, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia publica, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Teófilo, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domici-

lio social en la casa No. 14, de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Armando Suncar, en representación del Doctor Luis E. Rodríguez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio de 1972, y el de ampliación, suscritos ambos por el abogado de la recurrente, y en el primero de los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 13 de agosto de 1973, suscrito por sus abogados Doctores Porfirio Balcácer y Donald Luna, cédulas Nos. 58473 serie 1ra., y 64956 serie 31, respectivamente; recurrido que es Encarnación Pascual, dominicano, mayor de edad, panadero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 126825, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIME-**

RO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al señor Teófilo Carbonell, C. por A., a pagarle al señor Encarnación Pascual, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por auxilio de cesantía; la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente a 5 meses del año 1969, todas estas prestaciones a base de RD\$3.00 diarios; **QUINTO:** Condena al señor Teófilo Carbonell y a la Panadería Carbonell, C. por A., a pagarle al señor Encarnación Pascual, la suma de RD\$30.00 por concepto de 60 horas extras a razón de RD\$0.50, cada hora, así como al pago de los salarios que hubiera percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todos calculado a base de RD\$3.00 diarios; **SEXTO:** Condena al patrono Teófilo Carbonell, y a la Panadería Carbonell, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción de estas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Panadería Teófilo, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1969, dictada en favor de Encarnación Pascual, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, re-

chaza dicho recurso dealzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Panadería Teófilo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por ser más perentorio, sostiene en síntesis la recurrente que ella nunca fue emplazada, sino Teófilo Carbonell y Panadería Carbonell, C. por A., personas físicas y jurídicas completamente distintas de la recurrente, a la que se pretende ejecutar el fallo condenatorio; que eso se comprueba por el acto de fecha 8 de julio de 1969, que contiene la notificación de la sentencia; que la recurrente no ha sido demandada ni emplazada; que por el acto de fecha 1ro. de diciembre de 1967, del Ministerial Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo, se demuestra que Encarnación Pascual, presentó querrela contra Teófilo, C. por A., razón social que no existe, lo que significa que desde su comienzo, la litis ha sido mal encausada; que por ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ese punto fue planteado ante la Cámara a-qua, y ésta lo resolvió dando para ello los siguientes motivos: “Que la recurrente, en su escrito, expresa que la sentencia en su dispositivo no la condena a ella, la Panadería Teófilo C. por A., sino al señor Teófilo Carbonell,

C. por A., o Panadería Carbonelli, C. por A.; pero según consta en el acto de demanda original, de fecha 1ro. de Diciembre de 1967, del Ministerial Alfredo Gómez, ordinario de esta Cámara, el reclamante demandó expresamente y únicamente a Panadería Teófilo, C. por A., por lo que evidentemente el Juez *a-quo* cometió un error, pues inclusive en la propia sentencia consta que la demanda es contra la Panadería Teófilo y en toda su extensión se habla de Panadería Teófilo, C. por A., por lo que todo no es más que un error, siendo claro que el demandado lo es la Panadería Teófilo, C. por A., y contra ella fueron pronunciadas las conclusiones, tanto es así, que quien recurre es dicha Panadería Teófilo, C. por A.”;

Considerando, que establecido así que se trataba de una cuestión irrelevante, el tribunal de alzada pudo, como lo hizo, aclararlo definitivamente; y al efecto, consta en el dispositivo del fallo por ella dictado, hoy impugnado en casación, que la persona condenada es la entidad comercial “Panadería Teófilo, C. por A.”; hoy recurrente en casación, y cuya existencia y personalidad jurídica nadie discute; que evidentemente la decisión dada sobre ese punto por la Cámara *a-qua*, se ajusta a las previsiones del artículo 56 de la Ley No. 637, sobre contrato de trabajo, según el cual no se admitirá ninguna clase de nulidades a menos que la gravedad de las mismas impida conocer y juzgar los casos sometidos; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la compañía recurrente sostiene en síntesis, que la Cámara *a-qua* para admitir la demanda se basó únicamente en lo declarado por el testigo Méndez López; que este testigo, a juicio de la recurrente, incurrió en contradicciones con lo expuesto por el demandante, pues este último dijo en su querrela ante las autoridades laborales que había trabajado 1 año y 5 meses, lo que significa que el despido de ha-

berse producido debió ocurrir a comienzo de 1966; que el testigo del contrainformativo (Enilio Díaz Lora) dijo que el trabajo del demandante era ocasional y que el patrono no era que le pagaba; que esto último significa que entre ellos no había relaciones obrero-patronales; que ese último testigo dijo también que el trabajador demandante sólo laboró durante dos meses y medio; que, por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se violó el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten; y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie; que además, no se advierte contradicción alguna en cuanto al planteamiento de la reclamación del demandante, expuesta en el primer considerando del fallo impugnado, pues allí se expresa que él alegó haber trabajado en la panadería por el término de 1 año y 5 meses; y eso no contradice lo expuesto por el testigo de que el demandante laboró por más de un año; que, por otra parte, cuando se presentan en una litis declaraciones divergentes, el juez tiene el derecho de decidirse por aquella que estime más sincera y verosímil, que fue lo hecho en la especie por la Cámara **a-qua**, y así lo expresa formalmente al inicio del segundo considerando del fallo impugnado, al ponderar lo declarado por el testigo del informativo Méndez López, en base a cuyo testimonio formó su convicción la Cámara **a-qua**; convicción que incluye la existencia y naturaleza del contrato, su duración y el salario que se le pagaba al demandante; que, por consiguiente, en la especie, no se ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil que denuncia la compañía recurrente; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panadería Teófilo, C. por A., con-

tra la sentencia de fecha 14 de junio de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores Donald Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada, F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Fichiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de noviembre del 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Hipólito Cid.

Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón.

Recurrido: Petronila o Corina Flores.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Iviz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupari, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Cid, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domi-

ciado en la Sección El Cupey, Municipio de Puerto Plata, cédula No. 4623, serie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 24 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1a., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Petronila o Corina Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la Sección de San Marcos, Municipio de Puerto Plata, cédula No. 4613, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, en fecha 12 de febrero de 1973, depositado el 15 de febrero del mismo año en la Secretaría de esta Suprema Corte, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 14 de junio de 1973, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10. de febrero del corriente año 1974, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiana, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente

te, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda del actual recurrente Cid contra la ahora recurrida Petronila Corina Flores, en reclamo de reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 12 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** rechaza por improcedente, la solicitud de la parte demandada, Corina Flores, de que fuera ordenada la comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaría de este Juzgado; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte demandada, señora Corina Flores; **TERCERO:** rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Hipólito Cid contra Corina Flores, por no ser justa ni reposar en prueba legal; y **CUARTO:** compensa las costas"; b) que sobre recurso de Cid, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 24 de noviembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Cid, contra sentencia civil de fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y como consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto a que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Hipólito Cid contra Corina Flores (a) Petronila, **TERCERO:** Condena al intimante Hipólito Cid al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en favor del Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente Cid propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de las pruebas.— Falta de Base Legal (motivos falsos o/y erróneos).— Fallo "Ultra-petita"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de los medios ya enunciados, el recurrente Cid alega, en síntesis, lo que sigue: 1).— que su demanda en reparación de daños y perjuicios contra Petronila o Corina Flores había tenido por base el hecho de que esa señora había presentado una querrela contra él bajo la prevención de una estafa que él no había cometido; que la inculpabilidad del ahora recurrente había quedado judicialmente reconocida, puesto que él fué descargado de esa prevención; que él, Cid, había acompañado su demanda con los documentos comprobatorios de la querrela de la Flores y de su descargo; que, no obstante todo lo dicho, la Corte *a-quá*, repitiendo el error del juez de primer grado, rechazó su demanda sobre el motivo de que ella "no era justa ni descansaba en prueba legal"; que la misma Corte dio motivos falsos al señalar que en el expediente había documentos y comprobaciones de hecho suficientes para demostrar que Corina o Petronila Flores, al presentar su querrela, poseía indicios serios que podían hacerla presumir que Cid había cometido el delito de estafa en su perjuicio; 2).— que el recurrente solicitó de la Corte *a-quá* una información testimonial para robustecer la prueba de que la recurrida Flores al presentar su querrela contra el recurrente en la vía penal "obró con ánimo de hacer daño", y que la Corte *a-quá* denegó ese pedimento, con el simple motivo de que en el expediente había ya suficientes elementos de juicio para resolver sobre la cuestión de hecho que que-

ria establecer el peticionante y ahora recurrente; 3).— que la solución dada al caso por la Corte a-qua es inconciliable con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, según las cuales el ejercicio del derecho de querrela puede ser fuente de daños y perjuicios contra el querellante, si ese ejercicio constituye una ligereza censurable, o se hace con un propósito de perjudicar, o el móvil del actor es contrario al espíritu del derecho ejercido; pero,

Considerando, 1).— que, según los motivos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua comprobó que la querrela presentada por la ahora recurrida Flores contra el actual recurrente Cid, tuvo como causa el hecho de que Cid le había vendido a la Flores un terreno en el entendido de que tenía 400 metros cuadrados de extensión y el terreno resultó con sólo 350 metros de área; que, aún cuando esa querrela culminó en el descargo del querrellado, la Corte a-qua estimó, como ya lo había estimado el juez de primer grado, que una querrela presentada en esas condiciones no era temeraria ni vejatoria; que, al resultar todo ello del historial del caso y de los documentos del expediente, ese motivo era suficiente para justificar el rechazamiento de la demanda del actual recurrente; que por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento; 2).— que habiendo dado la Corte a-qua un motivo concluyente acerca de la causa de que la actual recurrida presentara su querrela, y del incontestable propósito de esa actuación, dejando constancia explícita de su apreciación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio de lesión al derecho de defensa al denegar el informativo a que se refiere el recurrente, en su segundo medio, por lo que éste carece de fundamento y debe ser desestimado; 3).— que el contenido del tercer medio no es sino una reiteración de los dos primeros, por lo cual ese medio debe ser declarado también sin fundamento y desestimado, por los motivos ya expuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Cid, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de noviembre de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la recurrida Flores, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sea Land Service Inc.
Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrido: Ramón del Pozo Vizcaíno.
Abogado: Dr. Donald R. Luna Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service, Inc., sociedad comercial organizada de acuer-

do con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficinas principales en el Distrito de Bajos de Haina, según su declaración, representada por su gerente de operaciones Roberto Collie, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, cédula No. 98398, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Js. Bergés Ramos, a nombre del Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, abogado del recurrido Ramón del Pozo Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 1973, y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 10 de julio de 1973, así como su ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en el memorial, que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que

no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente caso por haberse comprobado mediante el informativo testimonial celebrado en esta fecha que todas las labores que correspondían al trabajador demandante en virtud al trabajo que le ligaba a la demandada fueron realizados en la jurisdicción Distrito Municipal Bajos de Haina.— Se ordena la declinatoria del siguiente expediente para la Jurisdicción competente.— Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el Trabajador, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón del Pozo Vizcaíno, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1972, dictada en favor de la empresa Sea-Land Service, Inc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la competencia de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito, Distrito Nacional, para conocer y fallar la presente demanda; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Sea-Land Service, Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald R. Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca el siguiente único Medio: Violación de las reglas de la competencia, y en especial el artículo 3 de la Ley 259

del 2 de mayo de 1940. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la exposición del enunciado medio, la recurrente alega, en síntesis, que ella es una sociedad comercial extranjera cuyo asiento social y oficinas, de acuerdo con sus estatutos, se encuentran fuera de la República; que, por lo tanto, para determinar cuál es su domicilio, y de consiguiente la jurisdicción competente para conocer de la demanda de carácter personal incoada contra ella por Ramón del Pozo Vizcaíno, actual recurrido, hay que referirse forzosamente a la parte final del artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940, de cuyos términos es preciso admitir que su domicilio se encuentra ubicado en la margen occidental del río y puerto de Haina, no en el Distrito Nacional, como lo ha decidido la Cámara a-qua en la sentencia impugnada, por tener allí la Sea-Land Service, Inc., su principal establecimiento, o sea las instalaciones permanentes y equipos por medio de los cuales se realizan las actividades a que sustancialmente la ahora recurrente se dedica en la República, o sea el manejo de carga de importación y exportación por medio de barcos furgones de su propiedad o a ella consignados, y en donde se celebran y ejecutan los contratos de trabajo relacionados con tal propósito; lugar, además, en donde la recurrente opera el servicio de arrimo del puerto, y ha hecho también elección de domicilio según se consigna en la cláusula 9na., del Contrato intervenido entre la recurrente y el Gobierno, de fecha 14 de enero de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No. 9199, del 19 de septiembre de 1970, y por medio del cual se estipulan las condiciones para que la recurrente estableciera el centro de actividades que opera en aquel lugar; que no obstante la Cámara a-qua, desentendiéndose de todos los hechos anteriormente expuestos, se ha pronunciado en la sentencia impugnada en el sentido de que la competencia para conocer y fallar la demanda de Vizcaíno, corresponde a los tribunales del Distrito Nacional exclusivamente, en base

a que, según apreciación errónea de la referida Cámara, es en la ciudad de Santo Domingo, en donde la demandada y ahora recurrente tiene sus oficinas principales, solución a la que solamente pudo llegar mediante la desnaturalización del testimonio de Rafael Herminio Ortiz Báez, auditor de la Empresa y Jefe de Personal; que, en efecto, al ser cuestionado, como se consigna en el acta del correspondiente informativo celebrado por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el testigo Ortiz Báez, acerca del lugar en donde tiene su domicilio la Compañía recurrente, éste respondió: "Su oficina principal, operación completa, en Haina; y oficina administrativa, donde se hacen los cheques, es decir, a nivel de Gerente, contabilidad, en Santo Domingo"; que pese a afirmaciones tan precisas, la Cámara a-quá, en el correspondiente Considerando de su sentencia, declara —y en ello se consustancia la desnaturalización alegada—, que de dicha respuesta se desprende que la recurrente únicamente realiza el trabajo físico en el puerto de Haina, parte occidental, jurisdicción del Distrito Judicial de San Cristóbal; pero, que sus oficinas están aquí, en Santo Domingo, no existiendo en Haina ninguna oficina;

Considerando, que según el artículo 3 de la Ley No. 259, de 1940; "Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuáles fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República";

Considerando, que según resulta de su propia economía, el texto legal anteriormente transcrito, organiza un sistema especial para el emplazamiento de aquellas personas físicas o morales que sin estar domiciliadas en la República, ejerzan en ella actos de la vida jurídica, atribuyén-

doles como domicilio o casa social, según su carácter, el lugar en que tengan un establecimiento cualquiera, como también aquel en que tengan un representante, sin que el uno sea excluyente del otro; criterio éste que concurre a definir cabalmente la parte final del artículo antes transcrito, en que, resumiéndolo en su parte capital, se especifica determinadamente que el domicilio o casa social contemplado, relativamente a las personas de que se trata, es el principal establecimiento o la oficina del representante" en cada jurisdicción de la República"; lo que, por demás está conforme con el propósito del artículo 3 de la Ley mencionada, que fue el de establecer un régimen más racional y eficaz que el instituido por el derecho común en materia de emplazamiento, en tratándose del tipo de persona a que el mismo artículo se refiere;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para reconocer la competencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y la suya propia, para conocer y fallar la demanda intentada contra dicha recurrente por el trabajador Ramón del Pozo Vizcaíno, se fundó esencialmente en que es en esta ciudad de Santo Domingo, en donde la Sea Land Service, Inc., tiene su principal establecimiento, pues si bien es cierto que el trabajo se ejecutaba en el Municipio de Haina, donde la empresa tiene una grúa, no es menos cierto que sus oficinas principales están radicadas en esta ciudad, "pues aquí es donde está el Gerente, el Auditor, el Jefe de Personal y todo lo relacionado con la administración de la misma"; que si la calificación de principal establecimiento atribuido por la Cámara a-qua a las oficinas de gerencia y de administración de la Sea Land Service, Inc., en esta ciudad, no corresponde por sí misma al concepto preponderantemente material y económico que la idea de principal establecimiento que la Ley No. 259 implica, y que por lo tanto es erróneo, ello no afecta de ningún modo el dispositivo de la decisión adoptada, puesto que

la Cámara a-qua comprobó adecuadamente, lo que no ha sido contestado, que es en esta ciudad donde está la Gerencia de la Empresa, hecho éste que corresponde propiamente al de representante, y por extensión, al de la oficina del mismo contemplando por la ya varias veces citada ley en su artículo 3ro.; que ello justifica suficientemente lo decidido por la sentencia impugnada, careciendo por lo tanto de toda relevancia los alegatos de la recurrente relativos al lugar de la contratación y de labores de los trabajadores de la empresa; la elección de domicilio hecha por ella en relación con el contrato convenido con el Estado, para el establecimiento de un centro de operaciones de carga y descarga de barcos furgones, así como la invocada desnaturalización en que supuestamente incurrió la Cámara a-qua, dentro del marco limitado en que ha sido alegada; pues, en resumen, el hecho de que el trabajador hubiera podido demandar por ante el Juzgado de Paz en donde está el Centro de Trabajo, no obsta para que pudiera hacerlo válidamente en el lugar en donde la demandada tiene la gerencia de sus negocios; que por lo tanto el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service, Inc. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se dispone en favor de los Doctores Porfirio L. Balcácer y Donald R. Luna Arias, abogados del recurrido Ramón del Pozo Vizcaíno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Carbonell Garcés y compartes.
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: María Arias Vda. Carbonell y compartes.
Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano G., José M. González M., Huáscar P. Goico, Guillermo Rodríguez Vicini y Gustavo A. Lator Batlle y Lic. José Ml. Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos dle Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carbonell García, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciente, cédula No. 36254, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 3 de la calle Casimiro de Moya de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre de 1971, en relación con los solares Nos 1— Prov. Manzana Número 65; 6, Manzana No. 235; 1— Prov. Manzana No. 237, 27, Manzana No. 747; 6-B Ref. Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872, cuyo dispositivo se copia más adelante; recurso al que se han asociado: Antonia Carbonell García, natural de Mayagüez, Puerto Rico, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, soltera, domiciliada en la casa No. 826, Faile Street, Bronx, Nueva York, 10474; Dimas Carbonell de Leyba, norteamericana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, en la casa No. 19 de la calle Leonor de Ovando, cédula No. 2170, serie 1ra., y Amparo Carbonell de Huertas, norteamericana, mayor de edad, casada, Secretaria ejecutiva, domiciliada en la casa No. 1500 de la calle Támesis, Urbanización Paraíso, Río Piedras, Puerto Rico;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de las recurrentes, Dimas Carbonell de Leyba y Amparo Carbonell de Huertas;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado de Antonia Carbonell Garcés;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Manuel Machado G., cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la recurrida María Arias Vda. Carbonell, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José M. González Machado, cédula No. 43262, serie 1ra., abogado de la recurrida Yolanda Carbonell Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 44574, serie 1ra. de este domicilio y residencia;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Huáscar P. Goico, abogado del recurrido Teófilo Carbonell Arias, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado, domiciliado en esta ciudad, casa No. 11 de la calle Hermanos Deligne;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, cédula No. 119018, serie 1ra., abogado de la recurrida, Dinorah Carbonell Arias de Redondo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gustavo A. Latoour Batlle, cédula No. 15937, serie 37, abogado del recurrido, Luis Arturo Carbonell Arias, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 46522, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito el 31 de julio del 1972, por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de las recurrentes Dimas Carbonell de Leyba y Amparo Carbonell de Huertas;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, el 1o. de noviembre del 1972, abogado de la recurrente Antonia Carbonell Garcés, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José Manuel Machado G., abogado de la recurrida María Arias Vda. Carbonell, en fecha 11 de febrero del 1972;

Vistos los memoriales de defensa suscritos, todos en fecha 14 de febrero del 1972 por los abogados de los demás recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación presentados tanto por el recurrente José Carbonell Garcés, como por la recurrida María Arias Vda. Carbonell;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1973 por la cual se declara el defecto del recurrido Víctor Carbonell Arias y de Esther Carbonell Garcés;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la hoy recurrida María Arias Vda. Carbonell el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de dicha instancia dictó el 7 de octubre del 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Acoge, en todas sus partes, la instancia elevada ante este Tribunal, en fecha 24 de mayo del año 1971, por los esposos Teófilo Carbonell Rivéra y María Arias de Carbonell;— **Segundo:** Ordena, como consecuencia de lo anterior, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a anotar en los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles cuya identificación catastral se designa más adelante, que los mismos son propiedad exclusiva de la señora María Arias de Carbonell y que no inte-

gran, por tanto, el patrimonio común que pueda existir con su legítimo esposo, señor Teófilo Carbonell Rivera, a saber:— a)— Solar No. 1 Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo;— b)— Solar No. 1 Provisional y sus mejoras, de la Manzana No. 237, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo;— c)— Solar No. 27 y sus mejoras, de la Manzana No. 747, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo;— d)— Solar No. 6 y sus mejoras, de la Manzana No. 235, del Distrito de Santo Domingo; Distrito Catastral No. 1;— e)— Solar No. 27, de la Manzana No. 872, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo y f)— Solar No. 6-B-Reformado y sus mejoras, de la Manzana No. 544, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”; b) que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 25 de noviembre del 1971, y en la forma indicada en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente José Carbonell Garcés propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación directa o falsa aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley; y **Cuarto Medio:** Contrariedad de sentencias;

Considerando, que la recurrente Antonia Carbonell Garcés, propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley Núm. 390 del 17 de diciembre de 1940, y violación por desconocimiento y falta de aplicación a los artículos del 1387 al 1530 del Código Civil;— **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 1315 del Código Civil; y por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Exceso de poder y violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima ‘El Fraude lo Corrompe todo’;

Considerando, que los recurridos, a su vez, proponen en su memorial, la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que este plazo es franco y, por tanto como la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ahora impugnada se consideró notificada el 25 de noviembre del 1971, por haber sido fijada en esta fecha en la puerta principal de dicho Tribunal, es claro alegan los recurridos, que al haber sido interpuesto el 27 de enero del 1972, según consta en el auto de autorización del recurso, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo que exige la Ley; pero,

Considerando, que los recurridos no han sometido a esta Corte la prueba de que una copia del dispositivo de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en esta ciudad, como lo exige el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras; que ni la copia de dicha sentencia depositada con el memorial de casación por el recurrente, ni la copia que obra en el expediente, requerida del Tribunal de Tierras por el Secretario de esta Corte en virtud del artículo 134 de dicha Ley, tienen la constancia de haberse realizado dicha fijación, ni tampoco se ha sometido otra prueba de que se haya cumplido con esa formalidad por lo que es preciso admitir que dicho plazo no había comenzado a correr cuando el recurso fue interpuesto; que, por tanto, el fin de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente José Carbonell Garcés, alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal al declarar como bienes propios de María Arias, hoy Vda. Carbonell, los inmuebles que se describen en dicha sentencia, sin aportar, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, la prueba de que ejercía un trabajo, oficio o profesión que le permitiera entradas

suficientes para adquirir dichos inmuebles, ni tampoco que ella hubiera recibido alguna herencia o donación que la pusiera en condiciones económicas de hacer tales adquisiciones; que la Ley 390 que confiere la capacidad civil a la mujer casada, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, han decidido que es preciso que el documento por el cual se adquiere un inmueble indique la procedencia de los dineros, y, además, exige que sea por un acto de notoriedad u otras pruebas atendibles que demuestren esa procedencia, para que pueda considerarse como un bien propio de la esposa; que en dicha sentencia se llegó a declarar que esos bienes estaban fuera de la comunidad legal matrimonial que existió entre ambos cónyuges; que la Ley No. 390 jamás tuvo el propósito de que los bienes adquiridos por la esposa con el producto de su trabajo personal quedaran excluidos de la comunidad legal de bienes establecida en el Código Civil, ya que con ello se cometería un discrimen respecto del esposo, cuyos bienes pertenecen a la comunidad si son adquiridos durante el matrimonio, salvo las excepciones que establece el Código Civil; que dicha Ley sólo le permite a la esposa el realizar actos de administración y de disposición mientras dure el matrimonio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que de conformidad con los términos del acto auténtico de fecha 5 del mes de mayo del año 1969, instrumentado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Sócrates Barinas Coiscou, el señor Teófilo Carbonell Rivera, ha declarado que durante el lapso transcurrido durante su matrimonio, su esposa, adquirió con el producto de su trabajo personal y ocupaciones ajenas a las suyas y con sus propias economías, los inmuebles que figuran en el referido instrumento auténtico y que han sido ya señalados anteriormente; que estos bienes propios de su esposa, no entran entre los bienes comunes habidos durante el matrimonio; que como consecuencia de esto, autoriza a su esposa a insertar en los Certificados de Títulos que amparan los

referidos inmuebles, esta declaración; que por su parte, María Arias de Carbonell, declaró que acepta en todas sus partes los términos del acto auténtico de referencia, por contener éste la expresión de la verdad”;

Considerando, que conforme a la Ley No. 390 del 13 de diciembre del 1940 que da a la mujer casada la plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que le hombre, ésta tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición; que, sin embargo, esto no significa que ella tenga el derecho de excluir de la comunidad, en el momento de su disolución, esos bienes así adquiridos; que el documento suscrito por Teófilo Carbonell Rivera en favor de su esposa María Arias el 5 de mayo del 1969, no podía tener por efecto el excluir del acervo de la comunidad de bienes existente entre dichos esposos, los bienes adquiridos durante el matrimonio; que una simple declaración del esposo no es suficiente para distraer bienes de la comunidad; que para que esto resulte así es necesario Aportar la prueba de que se trata de bienes recibidos por herencia o por donación, o de reemplazos de dineros provenientes de bienes adquiridos por la cónyuge con anterioridad al matrimonio o que la cónyuge superviviente hubiera renunciado a la comunidad, conforme al artículo 8 de esa Ley, lo que no ha sucedido en la especie; que, por tanto, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos de los recursos;

Considerando, que al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 25 de noviembre del 1971, en relación con los solares 1— Prov. Manzana Núme-

ro 65; 6, Manzana No. 235; 1— Prov. Manzana No. 237; 27, Manzana No. 747; 6-B— Ref. Manzana No. 844 y 27, Manzana No. 872, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 21 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Pérez Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Tierra Nueva, Municipio de Jimaní, cédula No. 523, serie 17, contra la sentencia dictada en fecha 21 de Junio de 1972 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de junio de 1972 en representación del recurrente Pérez Santana a requerimiento del Dr. Angel S. Hernández Acosta, cédula 7444, serie 22, acta en la cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 167 y 200 de la Ley No. 3489 de 1953 sobre el Régimen de las Aduanas y 1, 20 infine, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un caso de contrabando ocurrido el 11 de febrero de 1972, en la Sección de Tierra Nueva, Municipio de Jimaní, el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia dictó en fecha 26 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, a los nombrados Domingo Pérez Santana, Felipe Medina, Carmen Mateo, Tomás Pérez Medina, Julia Méndez y Julia Recio, todos de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley No. 3489 sobre contrabando (ron clerén de procedencia haitiana, así como también de seis Jabones (6) marca "Astral" de la referida procedencia haitiana), que se les imputa, y en consecuencia los condena a Un Mes de Prisión Correccional a cada uno y multa de RD\$660.00 al primero, RD\$5.00 al segundo, RD\$65.00 al tercero, RD\$65.00 al cuarto, RD\$15.00 al quinto y RD\$200.00 al último, respectivamente; **Segundo.** Condenar y Condena, además a di-

chos prevenidos al pago de las costas procedimentales a cada uno; y **Tercero:** Confiscar y Confisca, además la cantidad de clerén que figura como cuerpo del delito, así como también seis (6) Jabones marca "Astral" de procedencia haitiana"; b) que, sobre alzada del actual recurrente Pérez Santana, intervino en fecha 21 de Junio de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Pérez Santana en fecha 25 del mes de Febrero del año 1972 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 25 del mes de Febrero del año 1972 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a las condenaciones y medidas pronunciadas a cargo del recurrente Domingo Pérez Santana; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando, que, en el acta del recurso, el recurrente Pérez Santana propone la casación de la sentencia impugnada en base a los siguientes alegatos: "a) Que en materia de contrabando, cuando se trata de objeto productos, mercancías etc. cuya circulación esté prohibida en el País como lo es el Clerén por no estar establecida pauterizada en Haití ni registrada en Nuestro País, por lo que no tiene ni es permitido tener aquí representación legal, la multa a imponer, no es el quintuplo de los impuestos derechos dejados de pagar, que en este caso específico era de RD\$34.40 por ser duplo del valor comercial indicado por el Colector de Rentas Internas; b), Que aún en el caso de que el Clerén tuviera circulación legal en nuestro País, y fuese la multa a imponer el quintuplo de los derechos dejados de pagar, aún así hizo la Honorable Corte una mala aplicación de la Ley 3489, ya que la multa que debió haber impuesto era de RD\$658.45, y no RD\$660.00, de donde resulta que la diferencia entre ésta y la primera cantidad o sea

RD\$1.55, no tiene base legal, ya que con la multa de RD\$ 660.00, la Honorable Corte, superó en uno punto cincuenta y cinco (1.55) indicado por la Ley; y c) que por otro lado y a la vista de la confesión del acusado en el sentido de que la bebida era ron 'Triculi' la Honorable Corte no podía condenarlo por contrabando de ron Clerén sin antes haber probado la introducción clandestina y sin determinar por los medios legales que el objeto cuerpo del delito era de procedencia extranjera o de fabricación Clandestina en el País, como lo alegó y confesó el acusado"; pero,

Considerando, que, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, los jueces del fondo dieron por establecido, mediante los elementos de juicio que obraron en el caso, que el ron que fue sorprendido en poder del prevenido recurrente era del llamado Clerén y que había sido introducido al país por la frontera desde territorio extranjero, con lo que el alegato de que se trataba de ron 'Triculi' fabricado en el país resultó ser una simple afirmación que no convenció a los jueces del fondo; que, por tanto, al calificar el hecho a cargo del recurrente como un caso de contrabando, y no de fabricación clandestina realizada en el territorio nacional, los jueces del fondo no incurrieron en la confusión legal alegada por el recurrente; que, del mismo modo, al decidir que el clerén que se introduzca desde el extranjero está sujeto al pago de derechos aduaneros varios, sobre la base de la liquidación del Colector de Aduanas correspondiente, dichos jueces procedieron correctamente; que, por tanto, los alegatos del recurrente Pérez Santana deben ser desestimados, salvo lo que se dirá mas adelante;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido ahora recurrente, la Corte a-qua da por establecidos los siguientes hechos: a) que en el curso de un allanamiento practicado en Tierra Nueva, las autoridades militares encontraron una partida de 21 litros 709 mililitros de ron cle-

rén propiedad del ahora recurrente; b) que esa partida estaba sujeta a impuestos varios que totalizaban RD\$131.96; c) que el hecho de que se trataba era un delito de contrabando, según la definición del artículo 167 de la Ley sobre el Registro de las Aduanas, No. 3489, de 1953; d) que era de lugar condenar al recurrente a las penas que se pronunciaron contra él en primera instancia, incluyendo una multa de RD\$5.00 por cada peso de los impuestos dejados de pagar al fisco;

Considerando, sin embargo, que el recurrente ha señalado que en el cálculo de la multa a imponer en el caso ha habido un exceso, pues la multa impuesta de RD\$660.00 redondos excede en RD\$1.55 a lo estrictamente exacto; que puesto que, conforme al artículo 200 de la Ley No. 3489 ya citada, en el caso ocurrente era preciso multiplicar por 5 el valor RD\$131.96 de los impuestos normales, el resultado de esa multiplicación, correctamente hecha, debía ser RD\$659.80; que, en consecuencia, al fijarse la multa en RD\$660.00 hubo un exceso en perjuicio del prevenido ahora recurrente, de RD\$0.20, exceso que debe ser suprimido como se hace por la presente sentencia, sin necesidad de envío;

Considerando, que, fuera de lo ya corregido, la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de Domingo Pérez Santana, de las generales ya indicadas, contra la sentencia dictada en fecha 21 de Junio de 1972 por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, pero de modo que la condenación a RD\$660.00 de multa de la sentencia de primer grado que ha sido confirmada por la Corte **a-qu**, quede reducida a RD\$659.80, por la vía de supresión y sin

envío; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucas Cruz Gutiérrez y Nicolás Sánchez Reinoso y Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Cruz Gutiérrez, y Nicolás Sánchez Reinoso, dominicanos, mayores de edad, tractorista y propietario, respectivamente, domiciliados en Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi, con cédula el primero, No. 3678, serie 72; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", con domicilio en

la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 del mes de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con un tractor, ocurrido en el Distrito Municipal de Castañuelas, Provincia de Monte Cristi, en la Parcela denominada "La Jagua", propiedad de Juan Bautista Santos, el día 26 de marzo de 1969, en el cual resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó en fecha 24 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino por ante la Corte a-qua, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Tió Brea, contra sentencia dictada en fecha 24 de junio del 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: '**Falla: Primero:** Pronunciar y

pronunciamos, el defecto contra el prevenido Lucas Cruz Gutiérrez, de generales anotadas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar y declaramos, al nombrado Lucas Cruz Gutiérrez culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del que en vida respondió al nombre de Nereydo o Nery Lauterio Disla Aquino, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de (RD\$100.00) cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar y declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Ramón Aquino Disla, Bienvenido Aquino Disla, Demetrio Aquino Disla y Maria Felipa Aquino Disla, hermanos del agraviado, a través de su abogado constituido Dr. Federico G. Juliao C., contra el inculpado Lucas Cruz Gutiérrez, el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, señor Rafael Nicolás Sánchez, y la compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., y, en consecuencia se condena a los señores Lucas Cruz Gutiérrez y Rafael Nicolás Sánchez, preposé y comitente, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, como reparación de los daños sufridos por dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Condenar y condenamos, a los señores Lucas Cruz Gutiérrez y Rafael Nicolás Sánchez al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización; **Quinto:** Condenar y condenamos, a los señores Lucas Cruz Gutiérrez y Rafael Nicolás Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declaramos oponibles la presente sentencia a la compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos; **Séptimo:** Condenar y condenamos, al nombrado Lucas Cruz Gutiérrez al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en

audiencia por el Dr. Federico G. Juliao G., y el Licenciado Constantino Benoit, a nombre y representación de los señores Pedro Ramón, Demetrio, Bienvenido y María Felipa Aquino Disla, partes civiles constituidas; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3o.) de la sentencia apelada en cuanto a que condenó a los señores Lucas Cruz Gutiérrez, Rafael Nicolás Sánchez al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro Dominicano), en favor de los señores Pedro Ramón, Demetrio, Bienvenido y María Felipa Aquino Disla, en el sentido de reducir dicha indemnización a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las referidas partes civiles constituidas como consecuencia de la muerte de su hermano Nereydo o Nery Lauterio Aquino Disla, en el accidente de que se trata y por corresponder dicha indemnización al cincuenta por ciento (50%) de la suma total a que hubiese tenido derecho la víctima de no haber cometido falta; **CUARTO:** Confirma la sentencia en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Lucas Cruz Gutiérrez al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Lucas Cruz Gutiérrez y Rafael Nicolás Sánchez y a la Compañía de seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico Juliáo G., y del Lic. Constantino Benoit, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, el accidente de que se trata ocurrió en momento en que el prevenido, Lucas Cruz Gutiérrez, practicaba con un tractor el arado de una parcela de Nicolás Sánchez Reinoso, y la víctima Nereydo Lauterio Disla Aquino, cometiendo una falta, según lo admitió la Corte a-qu, se en-

contraba acostado en un montón de paja de arroz en la referida parcela;

Considerando, que la Corte a-qua para admitir como lo hizo, que también hubo en el hecho, imprudencia a cargo del prevenido, se limitó a decir esencialmente, que dicho prevenido, "debió cerciorarse al ver una pila, balsa o promontorio de la paja de dicho cereal, si debajo de la misma había alguna persona acostada, "motivación que evidentemente, no es suficiente, ni pertinente, para esta Suprema Corte poder determinar, si en el accidente de que se trata, hubo o no verdadera imprudencia, de parte del prevenido recurrente, o si por lo contrario, se trataba realmente, de un hecho casual, por su naturaleza imprevisible, que eliminara en el caso, toda culpabilidad de parte de dicho prevenido; que en consecuencia, al traducirse esa insuficiencia de la motivación en la sentencia impugnada, en una carencia de base legal, procede su casación; casación que por su carácter, aprovecha a los demás recurrentes;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 6 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de mayo de 1973.

Recurrentes: Manuel Marte Peralta, Brugal y compañía C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Manuel Marte Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Moca, cédula No. 24801, serie 54; Brugal y Compañía, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967-1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 20 de octubre de 1971, en horas de la tarde, ocurrió en la carretera de Salcedo a Moca, un choque entre el automóvil placa privada No. 30552, propiedad de la Brugal y Compañía, C. por A., manejado por Manuel Marte Peralta y la motocicleta placa No. 34205, manejada por su propietario, quien sufrió lesiones corporales diversas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, éste dictó en fecha 8 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; c) que habiendo recurrido en alzada contra la anterior sentencia tanto el prevenido Marte Peralta, como la Brugal y Compañía, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y la aseguradora de la responsabilidad de ésta, la San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Marte Peralta, por la persona civilmente responsable Brugal Co. y la Compañía aseguradora San Re-

fael C. por A., contra sentencia correccional No. 40 de fecha 8 de febrero de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Se Declara al prevenido Manuel Marte Peralta culpable de violar el artí 49 de la ley 241 en perjuicio del nombrado Francisco López y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar RD\$25.00 oro de multa; **Segundo:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Francisco López, en contra del prevenido Manuel Marte Peralta, su comitente, la Compañía Brugal & Co. C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se Condena al prevenido solidariamente con su comitente, Brugal & Co. C. por A., al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se Condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la indemnización complementaria; **Quinto:** Se Condena al prevenido al pago de las costas penales y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberuas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) la indemnización que el prevenido Manuel Marte Peralta deberá pagar solidariamente con su comitente Brugal & Co. C. por A., a la parte civil constituida Francisco López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materia-

les sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO.** Se Condena al prevenido, a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, agogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que la tarde del 20 de octubre de 1971, transitaba por la carretera de Moca a Salcedo, el prevenido Manuel Marte Peralta, manejando el carro placa privada No. 30522, propiedad de la Brugal y Compañía, C. por A.; b) que al llegar al lugar de El Zanjón, jurisdicción de Salcedo, el prevenido vio ocupada su derecha por unas cuantas vacas que caminaban en igual dirección que él, y giró hacia la izquierda, yendo a chocar la motocicleta que manejaba Francisco López, quien iba en sentido contrario, vale decir de Salcedo a Moca, por su derecha; c) que como consecuencia del choque el agraviado Francisco López, parte civil constituida, sufrió fractura múltiple del pie izquierdo y traumatismos diversos curables después de 20 días, resultando además con desperfectos la motocicleta de su propiedad y experimentando, igualmente, otras pérdidas materiales; c) que el hecho ocurrió debido a que el prevenido, según su propia confesión, no detuvo su vehículo ni disminuyó la marcha del mismo, inadvirtiéndolo, al girar hacia la izquierda, la presencia de la motocicleta manejada por el agraviado López, guiando así de una manera atolondrada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia produci-

dos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron a Francisco López, parte civil constituida, lesiones corporales curables después de 20 días, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y RD\$100.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Manuel Marte Peralta, al pago de RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que como consecuencia de la acción delictiva del prevenido, la víctima, Francisco López, constituido en parte civil, sufrió daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma, conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización a favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil

o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley ya citada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel Marte Peralta, contra la sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de la Brugal y Compañía, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José E. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel de Jesús Bautista Aquino y compartes.
Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Intervinientes: Cristino A. Rodríguez Cruz y Félix A. Marte Arias.
Abogados: Dr. Lorenzo Raposo (abogado de Rodríguez Cruz); Lic-dos. Francisco Porfirio Veras y Luis Veras Lozano, (abogados de Marte Arias).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bautista Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 45594 serie 31, chófer, residente en la calle 1ra. casa s/n del Barrio Camboya de Santiago; Marcos Delio Polanco Reyna, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Guazumal Arriba, Tamboril, de Santiago; y la Compañía "Seguros Pepín" S.A., con domicilio en la ciudad de Santiago, en la calle Restauración No. 122, 3er. piso, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Veras Lozano en representación del Dr. Lorenzo Raposo, cédula 7769 serie 39, abogado del interviniente Cristino Antonio Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal No. 14376 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Veras Lozano por sí y por el Lic. Francisco Porfirio Veras, abogados del interviniente Félix Antonio Marte Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle San Luis No. 93 de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua; que en fecha 15 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Abiorix Díaz Estrella, cédula 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula 43324 serie 31, en fecha 17 de diciembre de

1973, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Cristino Antonio Rodríguez Cruz, de fecha 17 de diciembre de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la ley No. 241 de 1967, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de agosto de 1971, en la avenida Central próximo al Cuartel de Bomberos de la ciudad de Santiago, accidente en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el Doctor Ambiorix Díaz E., a nombre del prevenido Manuel de Jesús Bautista Aquino, de la persona civilmente responsable Marcos Delio Polanco y la Seguros Pepin, S. A., por el Doctor Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre de Cristino Rodríguez, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Cristino Marte o Cristino Rodríguez, no culpable de

violiar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Manuel de Jesús Bautista Aquino, culpable de violiar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 acápite 1ro. y 65 primera parte en perjuicio de Mirian Cristina Marte, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), por el hecho propuesto a su cargo; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia No. 54992, perteneciente a Manuel de Jesús Bautista Aquino, por un período de 1 año; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por el señor Cristino Antonio Rodríguez, contra el señor Marcos Delio Polanco, persona civilmente responsable, y su entidad aseguradora La Seguros Pepín, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formada por el señor Félix Antonio Marte Arias, en su calidad de padre legítimo de la finada menor Mirian Cristina Marte, contra el señor Marcos Delio Polanco, persona civilmente responsable, y su entidad aseguradora, la seguros Pepín, S. A. por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Marcos Delio Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de Cristino Antonio Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, y a título de daños y perjuicios, y a una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de Félix Antonio Arias, como reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo de la muerte de su hija legítima, la menor Mirian Cristina Marte; **Séptimo:** que debe condenar, como

al efecto condena, al señor Marcos Delio Polanco, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de las partes civiles constituídas, señores Cristino Antonio Rodríguez y Félix Antonio Marte Arias, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Marcos Delio Polanco, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor de los Licdos. Francisco Porfirio Veras y Olga María Veras y el Drñ Lorenzo Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Manuel de Jesús Bautista Aquino, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Décimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere puestas a cargo de su asegurado'.— **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Lic. Francisco Porfirio Veras, parte civil constituída, a nombre del Sr. Félix Antonio Marte Arias;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Bautista Aquino al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al señor Marcos Delio Polanco, persona civilmente responsable y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Porfirio Veras y Olga Veras y el Doctor Lorenzo Raposo Jiménez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la falta imputada a Manuel de Jesús Bautista Aquino.— **Segundo Medio:** Falta de motivos para rechazar la solicitud de prorratio de faltas.— **Tercer**

Medio: Falta de motivos en la identificación del conductor de la bicicleta;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis que, la Corte a-qua para fundamentar su sentencia lo hizo en base a las declaraciones del testigo Salvador Reyes y del propio prevenido Bautista al estimar que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del prevenido que conducía su vehículo sin ir observando o mirando hacia adelante; que si se examinan esas declaraciones no se encontrará en las mismas sino simple deducciones hechas al respecto por la Corte a-qua; que el testigo Reyes no dijo nada acerca de cómo ocurrió el accidente y el prevenido Bautista sólo declaró que él no vio la bicicleta ni a la niña, sino una visión delante de él; lo que jamás podría constituir una confesión de su parte, por lo que las declaraciones que hizo la Corte en este sentido son simplemente adivinatorias; que asimismo, sostienen los recurrentes que ellos concluyeron por ante la Corte a-qua solicitando que al acordarse a las partes civiles constituídas las reparaciones correspondientes se tomara en cuenta la incidencia de la falta del agraviado Rodríguez Cruz en el accidente de que se trata; y que dicha Corte no respondió en el fallo impugnado a ese punto de sus conclusiones; que finalmente, en el acta policial que sirvió de base al sometimiento a la acción de la justicia se hizo constar que la bicicleta era conducida por Cristino Marte, y que sin embargo en el proceso aparece con el nombre de Cristino Antonio Rodríguez Cruz, quien además se constituyó en parte civil por sí mismo; que frente a esa anomalía la Corte a-qua no dio motivos para establecer que Cristino Marte era el mismo Cristino Antonio Rodríguez Cruz, y que se trataba de la misma persona, que al fallar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, ño por establecido los hechos siguientes: a) que el día 29 de agosto de 1971, siendo aproximadamente las 9 y media de la noche, mientras el automóvil placa No. 45041, conducido por Manuel de Jesús Bautista Aquino, propiedad de Marcos Delio Polanco R., transitaba de Oeste a Este por la avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección con la calle 30 de Marzo, próximo al Cuartel de Bomberos Civiles, chocó por la parte trasera la bicicleta conducida por Cristino Antonio Rodríguez, accidente en el cual resultó muerta la menor Miriam Cristina Marte, quien iba montada en la barra de la referida bicicleta y con lesiones corporales curables antes de los 20 días el ciclista Cristino Antonio Rodríguez; b) que el accidente de que se trata ocurrió en el instante en que el automóvil que iba detrás de dicha bicicleta transitando en la misma dirección, chocó a ésta como se ha expresado por la parte trasera con los resultados mencionados, y continuó su marcha sin detenerse; que en efecto Salvador Reyes, que, se encontraba en el lugar de la ocurrencia declaró "yo estaba de sereno sentado en un banco, la bicicleta había pasado luego pasó el carro, oí el golpe y fui a ver, yo ni vi cuando el carro le dio a la niña, solamente vi el golpe y el carro no se detuvo, la niña estaba muerta"; y el propio prevenido Bautista Aquino declaró: "Yo bajaba por la avenida Central, no vi la niña, ni la bicicleta, oí el impacto y no me paré; yo seguí; fue un error, pensé que había sido un animal; yo vi una visión que iba delante de mi, yo iba por el medio de la calle y la visión igual que yo; los dos íbamos a la derecha"; que en base a esos hechos y las circunstancias del caso, la Corte base a esos hechos y las circunstancias del caso, la Corte a-qua pudo formar su íntima convicción en el sentido de

que la causa generadora y determinante del accidente fue la falta exclusiva en que incurrió el prevenido, al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la prudencia en estos casos, según lo comprobaron los jueces del fondo;

Considerando, que en base a los hechos precedentemente expuestos el examen del fallo impugnado revela que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua apreció soberanamente el valor de los testimonios vertidos en el proceso y escogió para edificar su convicción, aquellas que consideró más verosímiles y sinceras, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que desde el inicio de la instrucción de la causa, Cristino Antonio Rodríguez Cruz, viene figurando en el proceso como agraviado constituido en parte civil, y además que en el expediente existe un certificado médico legal expedido a la mañana siguiente de los hechos, donde constan las lesiones corporales que sufrió en el accidente, lo que no ha sido controvertido; todo lo cual significa que el alegato sobre la identidad carece de relevancia; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio, golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 y la ley No. 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión en el párrafo I del citado texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando se ocasionare la muerte

a una persona, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a una suma de \$200.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido habían ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado en \$300.00 en favor de Cristino Antonio Rodríguez y \$5,000.00 en favor de Félix Antonio Marte Arias, en su calidad de padre legítimo de la occisa Miriam Cristina Marte; que en consecuencia al condenar a Marcos Antonio Delio Polanco, persona puesta en causa, como civilmente responsable por la falta del accidente a cargo exclusivo de su preposé Manuel de Jesús Bautista Aquino, al pago de esas sumas, a título de indemnizaciones y al hacer oponible esas indemnizaciones a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua, hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristino A. Rodríguez Cruz y a Félix A. Marte Arias; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bautista Aquino, Marcos Delio Polanco y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1972 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las cos-

tas correspondientes, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, y de los Licenciados Francisco Porfirio Veras y Luis Veras Lozano, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Víctor García de Peña.

Interviniente: Ramón A. Corporán.

Abogado: Dr. Porfirio Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Susstituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organi-

zada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 67 de la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Ramón A. Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 53161, serie 1ra., de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, a nombre de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por su abogado Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, de fecha 17 de diciembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 4 de septiembre de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de Mayo de 1973, por el Dr. Francisco José Canó, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Nelson E. González P., y que conducía el prevenido Secundino Araujo, al momento del accidente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de Mayo de 1973, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Ramón Antonio Corporán, de generales que constan, de violación a la Ley 241, declarando las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Secundino Araujo, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del señor Ramón Antonio Corporán, al producirle con la conducción de un vehículo de motor, golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días, conforme certificado médico legal expedido al efecto, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Corporán, al través de su abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma, en contra de los Sres. Secundino Araujo y Nelson E. González F., este último en su condición de propietario del vehículo marca Oldsmobile, que produjo el accidente, por

haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo procede condenar a dichos señores a pagarle solidariamente una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 1,500.00), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón Antonio Corporán, a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y las costas civiles con distracción en favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Segundo:** Da Acta a los nombrados Secundino Araujo, prevenido, y Nelson E. González P., persona civilmente responsable, de su desistimiento al recurso de apelación que a nombre de ellos interpusiera en fecha 29 de Mayo de 1973, por el Dr. Francisco José Canó, contra la sentencia indicada en el ordinal anterior; **Tercero:** Pronuncia Defecto contra el prevenido Secundino Araujo y contra la persona civilmente responsable Nelson E. González P., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados, según acto del Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, instrumentado y notificado por dicho Ministerial, en fecha 29 de Junio de 1973, a requerimiento del señor Ramón Antonio Corporán, parte civil constituida; **Cuarto:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Secundino Araujo y Nelson E. González P., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas hasta el momento de su desistimiento y condena asimismo a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de todas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la oponibilidad de la sentencia a la Seguros Pepín, S. A., además, en lo que res-

pecta a las costas civiles causadas por ante esta Jurisdicción”;

Considerando que la Compañía recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Falta de ponderación de los hechos de la causa.— Insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 10, parte in-fine, de la Ley No. 4117. Errada aplicación del principio de que la cosa definitivamente juzgada en lo penal tiene una influencia decisiva sobre el juicio de la acción civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, alega en síntesis la recurrente: a) que el fallo impugnado no contiene una relación completa de los hechos de la causa que permita verificar si la ley fue bien aplicada, pues no explica cómo se desarrollaron los hechos y cuáles acontecimientos incidieron de manera decisiva en el accidente; b) Que el hecho de que el prevenido Araujo desistiera de su apelación no liberaba a la Corte a-qua del deber de determinar su culpabilidad; c) Que no se ponderó la conducta del prevenido en el momento del accidente; d) Que si el agraviado miró hacia ambos lados al llegar a la intersección de las calles y vio al automóvil, cometió una imprudencia al lanzarse a cruzar la intersección; y si no lo vio, entonces hay que admitir que manejaba su motocicleta con descuido; que además, las abolladuras del automóvil en la puerta trasera izquierda que revela el acta policial, demuestran, alega la recurrente, que no fue el automóvil el que chocó a la motocicleta sino que ésta se estrelló contra el automóvil; que por todo ello, entiende la recurrente, que se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que la Corte a-qua, según lo pone de manifiesto el examen del fallo impugnado, confirmó la sentencia de primera instancia “en toda la extensión en que

está apoderada"; que por la sentencia del Juez de primer grado se había condenado al prevenido Araujo, y a su comitente Nelson E. González P., a pagar una indemnización de \$1500.00 en favor de la parte civil constituída Ramón A. Corporán; que en apelación, y según consta en el Considerando inserto en la pág. del fallo impugnado, la compañía aseguradora no discutió la culpabilidad del prevenido Araujo, sino que la admitió, pues se limitó a pedir por medio de su abogado Dr. Francisco José Canó, que la indemnización "fuera rebajada en \$700.00"; que, en esas condiciones no pueden suscitarse ahora en casación hechos relativos a la conducta del prevenido, y a las circunstancias en que se produjo el accidente, para alegar la no responsabilidad de dicho prevenido, lo cual si ella quería discutir, debió proponerlos ante los jueces del fondo, sobre todo que el prevenido había desistido de su recurso de apelación, lo que constituía en cierto modo una aceptación de su culpabilidad en relación con el accidente, cuyo acaecimiento, el día 4 de septiembre de 1972 está expuesto, aunque en forma escueta, en el primer Considerando del fallo que se examina; que, en tales condiciones, los alegatos que sirven de base al primer medio del recurso carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo del segundo medio sostiene en síntesis la recurrente, que la Corte *a-quá* no debió resolver la acción civil sin antes determinar si el prevenido había cometido alguna falta; que al hacerlo así fue porque entendió que como la acción pública había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ello se imponía para el juicio de la acción civil; que tal interpretación es errada porque si bien el prevenido había desistido de su apelación y el ministerio público no había apelado, debía examinar el caso frente a la apelación de la entidad aseguradora, pues ésta tiene facultad según el artículo 10 de la Ley No. 4117, para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir su

responsabilidad, o la no existencia de la misma; que al no examinar si hubo falta del prevenido, incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el segundo medio; pero,

Considerando, que evidentemente la primera parte de estos alegatos son la reiteración con otras palabras de lo expuesto en el primer medio, precedentemente resuelto; que en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, es cierto que la entidad aseguradora puede invocar la no existencia de la responsabilidad del prevenido y todo cuanto tienda a disimularla, pero como ella se limitó en sus conclusiones a pedir la reducción de la indemnización cuya oponibilidad se había pronunciado contra ella, la Corte a-qua se limitó a ese punto, y como las lesiones corporales recibidas por la víctima, constituida en parte civil, no habiendo sido discutadas, dicha Corte podía apreciar la existencia de daños materiales, los que son evidentes por haber recibido la víctima heridas curables después de 45 días y antes de 60, según lo atestiguaba el certificado del médico legista de que se da constancia en la página 4 del fallo impugnado; y en cuanto a los daños morales no era preciso una motivación particular por ser éstos la consecuencia obligada del dolor y el sufrimiento producidos con las heridas recibidas; que, en esas condiciones la Corte a-qua pudo apreciar soberanamente el monto de dichos daños en RD\$1500.00, confirmando así el fallo de primera instancia, suma que no resulta en la especie irrazonable; que, por tanto, el segundo y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón A. Corporán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de Julio de 1971.

Recurrente: Virginia Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoyo día 8 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Km. 28, de la carretera Mella, poblado Baní, Distrito Nacional; contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte y por el Dr. Carlos P. Romero Butten, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señora Virginia San-

tana, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al señor Santiago Alonso Lovín, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Virginia Santana, o Virgilia Santana, y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido el hecho, al haberse establecido en el Tribunal que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la víctima, declara las costas de oficio conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por la Señora Virginia Santana o Virgilia Santana, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de los señores Santiago Alonso Lavín y Manuel Antón Alvarez, como persona civilmente responsable este último, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. "The General Sales Co., C. por A.", como entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Manuel Antón Alvarez, al momento de producirse el accidente de que se trata; por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Quirico Elpidio Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de julio de 1971,

a requerimiento del Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, parte civil constituida, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, ha cumplido con las formalidades del artículo 37 antes citado; que, por tanto su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virginia Santana, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ezequiel Taveras Soler, Pedro Antonio Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ezequiel Taveras Soler, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7282 serie 11, residente en la calle '5', casa No. 291 de la ciudad de Santiago; Pedro Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Lolo

Pichardo No. 54, de la ciudad de Santiago, cédula No. 52594, serie 31; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, Serie 47, en nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1974, sometido a nombre de los recurrentes por el Dr. Berto E. Veloz, y en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 53 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de septiembre de 1970, en la carretera Duarte, (tramo Bonao-La Vega) en el cual resultó una persona muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 27 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ezequiel Ta-

veras Soler, de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Juan José Sánchez Peña (a) Puro, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constituciones en parte civil hecha por las Sras. Ana Mercedes Acosta Vd. Sánchez y Cesarina Sánchez de Perdomo, en contra del Prevenido Ezequiel Taveras Soler, Pedro Antonio Núñez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados respectivos los Dres. Mario A. De Mooya D., y José Ramón Johnson Mejía, en cuanto a la forma, por haber sido intentado conforme a la Ley; **CUARTO:** Se condena soloidariamente a Ezequiel Taveras Soler y Pedro Antonio Núñez, a lpago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de las Sras. Ana Mercedes Acosta Vda. Sánchez y Cesarina Sánchez de Perdomo (esposa e hija respectivas de la víctima), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstas con motivo de la muerte del finado Juan José Sánchez Peña; **QUINTO:** Se condena además al prevenido Ezequiel Taveras Soler y Pedro Antonio Núñez, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutaria y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el presente accidente"; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Anula de oficio la sentencia del Juzgado a-quo de fecha 27 de septiembre de 1971, por violación u omisión no reparada de forma prescrita por la Ley a pena de nulidad al no transcribir el dictamen fiscal y las conclusiones de las partes y en consecuencia avoca el fondo del proceso y decide lo si-

guiente: a) Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ezequiel Taveras Soler, Pedro Antonio Núñez, persona civilmente responsable, la Cía. Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituídas Señoras Ana Mercedes Acosta Vda. Sánchez y Cesarina Sánchez de Perdomo y por el Aydte. del Magistrado Procurador Fiscal, Dr. Apolinar Cosme, contra la sentencia correccional No. 1241, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de septiembre de 1971, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; B) Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Pedro Antonio Núñez, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente citado; c) Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., or falta de concluir; d) Rechaza, or improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales hechas por el prevenido Ezequiel Taveras Soler, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a fin de encausar a Apolinar Rodríguez, por violación a la Ley No. 241, e) Declara culpable al prevenido Ezequiel Taveras Soler de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Juan José Sánchez Peña, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Diecientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales de esta alzada; f) Declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Ana Mercedes Acosta Vda. Sánchez y Cesarina Sánchez de Perdomo, por llenar los requisitos de Ley y en cuanto al fondo condena al prevenido Ezequiel Taveras Soler, y a la persona civilmente responsable Pedro Antonio Núñez solidariamente al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de dichas partes civiles constituídas, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales por ellas recibidos; g) Condena al prevenido Ezequiel Taveras Soler y la persona civilmente responsable

Pedro Antonio Núñez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A. al pago solidario de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya Díaz y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; h) Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes, proponen los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y 473 (parte final) del Código de Procedimiento Civil. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).— **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo que respecta a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes: a) que en el fallo impugnado la Corte a-qua no dio motivos “claros, precisos y suficientes” que determinen “si el tribunal de alzada tomó en sus manos otros documentos que le permitieran comprobar si hubo una omisión en la transcripción del dictamen del Ministerio Público y de las partes” o si fue que se abstuvieron de concluir; que esa era la única forma de determinar “si hubo violación u omisión de forma prescritas por la Ley a pena de nulidad”; b) que la Corte a-qua no dio motivos en lo que concierne a la oponibilidad a la Compañía de Seguros de las condenaciones pronunciadas; que por todo ello se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos, por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto las razones que tuvo la Corte a-qua para anular el fallo de primera instancia; que esas razones se-

gún consta en el primer Considerando del fallo impugnado son las siguientes: "que en razón de no transcribirse en la sentencia apelada el dictamen fiscal y las conclusiones de las partes, procede anular, de oficio, la sentencia recurrida, la No. 1241 de fecha 27 de septiembre de 1971, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, y en consecuencia la Corte avoca el fondo del proceso y lo decidirá como más adelante se expresa";

Considerando, que como se advierte los motivos son suficientes y pertinentes, y contrariamente a como lo entienden los recurrentes, en ellos hay claridad y precisión; que para decidir en esa forma le bastaba a la Corte a-qua el examen del fallo apelado, en el cual no se transcribieron; según su propia comprobación, ni el dictamen fiscal ni las conclusiones de las partes; siendo innecesario, después de tal comprobación, el examen de otros documentos; sobre todo que al proclamar la nulidad del fallo de primera instancia, y fallar el fondo, no se perjudicaba a los recurrentes, ya que la Corte estaba apoderada también de un recurso de alzada del Ministerio Público; y ante la Corte a-qua los ahora recurrentes estaban en condiciones de plantear todos los medios de defensa útiles a su interés; que por otra parte, para declarar oponibles a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, bastaba que dicha Compañía estuviere regularmente puesta en causa como lo estaba, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, lo cual no ha sido negado; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que a primeras horas de la mañana del día 7 de septiembre de 1970, mientras el carro placa pública No. 45221, marca Chevrolet, conducido por el prevenido Ezequiel Taveras

Soler, transitaba de Sur a Norte, Santo Domingo-La Vega, por la autopista Duarte, al llegar al Km. 4 de dicha vía, sección Pontón del Municipio de La Vega; estropeó al señor Juan José Sánchez Peña (a) Puro; b) que de acuerdo al Certificado Médico legal Sánchez Peña, sufrió: "fractura del cráneo con exposición de masa encefálica, fractura del muslo izquierdo, traumatismos y laceraciones diversas, que le causaron la muerte"; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Taveras de conducir a exceso de velocidad y no tomar las precauciones necesarias para no poner en peligro la seguridad de los demás; hechos éstos declarados por el testigo Hipólito Polonia, al afirmar que el prevenido "iba como un rayo" y se descuidó, faltas que también admitió el propio prevenido Taveras al declarar a la Corte: "el accidente ocurrió porque yo estaba trasnochado y fue que me dormí, yo tenía dos días trabajando sin descansar";

Considerando, que los hechos así comprobados, configuran el delito de homicidio por imprudencia, producido con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su párrafo primero, con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00, cuando se produjere la muerte de una persona como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$200.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en seis mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, conjuntamente

te con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de Ana Mercedes Vda. Sánchez y Cesarina Sánchez, en sus respectivas calidades de esposa superviviente, la primera; e hija la segunda, del finado Juan José Sánchez, víctima del accidente; y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas, no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ezequiel Taveras Soler, Pedro Antonio Núñez y la Compañía de Seguros Papín, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1973.

Materia:: Trabajo.

Recurrente: Ingeniería y Construcciones, C. por A., (Inco).
Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Enrique Morel.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Ingeniería & Construcciones, C. por A. (Inco)", domiciliada en la Avenida Franco Bidó sin número, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, de fecha 20 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31 abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es, Enrique Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado en la casa No. 242 (parte atrás) de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, con cédula No. 324 serie 89;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 1973, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104 serie 47, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 23 de abril de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Enrique Antonio Morel, contra la empresa "Ingeniería & Construcciones, C. por A.", (Inco), que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Faz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 19 de junio de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se Declara

injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Ingeniería & Construcciones, C. por A., (Ingco), a pagarle al señor Enrique Antonio Morel las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; 30 días de regalía pascual del año 1971; 10 días de regalía pascual del año 1972, y tres meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$3.00 diarios; **CUARTO:** Condena a Ingeniería & Construcciones, C. por A. (Ingco), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería & Construcciones, C. por A., (Ingco), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Junio de 1972, dictada en favor de Enrique Antonio Morel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Ingeniería & Construcciones, C. por A., (Ingco) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 7 párrafo b) y 8 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, Refor-

mada; **Segundo Medio:** Violación o Falsa aplicación de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación o aplicación falsa del artículo 6 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido Enrique Antonio Morel, en su memorial de defensa propone por medio de conclusiones, se declare la indamisión del recurso de casación interpuesto por la Empresa "Ingeniería & Construcciones, C. por A., (Ingco)", sobre el fundamento de que los medios propuestos por dicha recurrente, son "totalmente nuevos"; pero,

Considerando, que, el examen del recurso de casación interpuesto revela que en él se han llenado todos los requisitos que exige la Ley, que evidentemente lo que el recurrido ha querido decir, es que los medios propuestos por la recurrente no habían sido planteados por ante los Jueces del fondo y que, en consecuencia no debían ser admitidos en casación, que la inadmisibilidad de un medio nuevo, no hace inadmisibile el recurso de casación; que por otra parte, como se verá más adelante, los medios de que se trata son deducidos de la sentencia que se examina, lo que obviamente sólo podían ser propuestos después de ser dictado el fallo impugnado;

Considerando, en cuanto a los medios propuestos por la Compañía recurrente, los cuales se reúnen para su examen; que ésta alega, 1ro., que la sentencia impugnada viola los artículos 7, párrafo b) y 8 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, reformada, porque al disponer que el Patrono debía pagar la regalía pascual por obra o servicio determinado en provecho del trabajador, cuando este servicio lo separa más de seis meses del mes de diciembre; que daba sujeto a la aplicación del referido artículo 8, y en la sentencia no se tomó en cuenta lo estipulado por dicho artículo; 2do., que los artículos 170 y 171, del Código de Trabajo que se refieren a las vacaciones no deben aplicarse a

Los trabajadores contratados para una obra determinada; que la sentencia impugnada reconoce que el trabajador fue contratado para una obra determinada, por lo que no procede las vacaciones reclamadas; y 3ro., que la sentencia no determina si el obrero fue contratado para trabajar en el empañetamiento de las 160 casas en construcción, o si las 20 casas restantes cuando el trabajador fue despedido necesitaban del empañetamiento o si éste estaba realizándose por otros obreros; que la sentencia impugnada no examina si el trabajador tenía trabajo por dos meses más; que, al definir que el contrato era por obra determinada, el fallo de que se trata no podía tener el alcance que le atribuye la sentencia recurrida; que por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, para reconocerle al trabajador las vacaciones y la regalía pascual se fundó en que estos son derechos que corresponden por Ley a todo trabajador independientemente de que haya sido despedido o no y “como la empresa no ha probado que pagara esos valores, procede que los mismos sean reconocidos” dice el Juez **a-quo** en su sentencia; que es evidente que ese criterio del Juez está de acuerdo con el derecho de los obreros en la materia de que se trata; que, en efecto, tal como lo ha decidido el Juez **a-quo**, el artículo 4 de la Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, reformada, “instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores, cuyo remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200,00”; que el artículo 7 de la indicada Ley, expresa que: “las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables: . . . b) a los trabajadores por cierto tiempo o por obra o servicio determinado según se define en el Código de Trabajo, cuyo contrato tenga en el mes de diciembre una

duración menor de seis meses"; que, en la especie, el trabajador, al momento del despido, tenía un año y tres meses completos, por lo que, la exclusión citada no era aplicable a su caso; que, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 8, para aquellos empleados o trabajadores que renuncien o sean despedidos en el curso del año por causa justificada o no, que deben exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual; el hecho de que el recurrido no se haya provisto de esa constancia, no le priva de su derecho ni hace casable la sentencia que se les ha reconocido, pues esa disposición se ha creado en provecho del obrero;

Considerando, que respecto a la violación de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo, alegados por la recurrente, sobre el fundamento de que en la especie se trata de un trabajador contratado para una obra determinada que no puede ser favorecido por vacaciones; este criterio externado por la recurrente es contrario a lo dispuesto por el Código de Trabajo que reconoce en los artículos 168 y siguientes el derecho de los trabajadores a gozar de vacaciones sin limitarlo solamente a aquellos que estén contratados por tiempo indefinido; por lo que, el Juez *a-quo*, al reconocer el derecho del trabajador a vacaciones, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, en cuanto a la alegada violación de los artículos 6 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez *a-quo* al determinar que el trabajador fue contratado para obras determinadas, se fundó en el informativo celebrado en que comprobó que el trabajador había realizado la labor de empañetador o "flotador de mepañete" y que ganaba RD\$3.00 diarios y que prestó esos servicios a la empresa durante 1 año y 3 meses; que también, al ser despedido, faltaban 10 casas para construir en las cuales fue privado de prestar sus servicios; que para calcular

el tiempo de trabajo de que fue privado se fundó el Juez **a-quo**, en el tiempo que se tardó en empañetar las 140 casas en que prestó esa labor, determinando "que el ritmo de construcción era de 9 y un tercio de casa por mes, por lo que, al faltar 20 casas por construir al momento del des-pido, es claro, (dice el Juez **a-quo**) que el reclamante hu-biese laborado por algo más de dos meses"; que por cuanto se ha expresado se pone de manifiesto que el Juez **a-quo** no incurrió en las violaciones de los textos citados por la recu-rrente y que la sentencia impugnada tiene motivos sufi-cientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en con-secuencia, los medios propuestos por la empresa recurren-te, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-sación interpuesto por la Compañía "Ingeniería & Cons-trucciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cá-mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1973, cuyo dispo-sitivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las cos-tas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ra-velo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fran-cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secre-tario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de abril de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Huáscar Rodríguez.

Abogado: Dr. Carlos A. Guerrero Pou.

Recurrido: Amado Perdomo.

Abogados: Dres. Raúl Reyes V., y Antonio Rosario y Ml. A. Camino Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Jose A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comercian-

te, domiciliado en la calle María Montez No. 241, de esta capital, cédula 5214, serie 50, contra la sentencia dictada en fecha 27 de abril de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, cédula 55452, serie 1ra., abogado del recurrente Rodríguez en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556 serie 5ta., por sí y por los Dres. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54 y Manuel A. Camino Rivera, cédula 66801 serie 1ra., todos abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Amado Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Enriquillo No. 70 de esta capital, cédula 49604 serie 1ra., actuando en su calidad de padre y tutor de los menores José Daniel y Rigoberto Rafael Ramírez;

Visto el memorial de casación del recurrente Rodríguez, de fecha 12 de julio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Perdomo, de fecha 30 de agosto de 1972, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 8 de febrero del corriente año 1974, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recu-

rrente Rodríguez, que se mencionan más adelante, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Perdomo, en su ya expresada calidad, contra el actual recurrente Huáscar Rodríguez, y/o Industrias Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 1971 una sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Amado Perdomo, por los motivos señalados antes, y en consecuencia: Ordena la comunicación recíproca pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de cinco (5) días francos para cada una de las partes en causa, a partir de la notificación de esta sentencia, en la demanda comercial en reclamación de daños y perjuicios intentada por Amado Perdomo contra Industrias Rodríguez y/o Huáscar Rodríguez; **Segundo:** Reserva las costas';— b) que sobre recurso del demandado Rodríguez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de abril de 1972 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wáscar Rodríguez, contra sentencia sobre incidente de comunicación de documentos, dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 28 de mayo de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado en lo que al fondo se refiere, el mencionado recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena a Huás-

car Rodríguez, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los doctores Antonio Rosario, Manuel A. Camino Rivera y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Rodríguez propone contra la última sentencia citada, los siguientes medios de casación: Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141 del mismo Código por errada motivación; y Violación del derecho de defensa;

Considerando, que, en apoyo de los enunciados medios de casación, el recurrente Rodríguez alega, en síntesis, lo que sigue: A) que la orden de la comunicación de documentos que pidió y obtuvo el actual recurrente Rodríguez, se extendiera a éste, a fin de que se comunicaran al demandante Perdomo los documentos del recurrente, viola el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, pues la obligación de comunicar documentos sólo puede imponerse a la parte que los haya notificado o empleado, y el recurrente no estaba en ese caso; que se violó también el texto citado por cuanto la medida a que él se refiere es pura y simple y no puede supeditarse a la condición de que, a su vez, la parte adversa comunique sus documentos o realice cualquier otra actuación; b) que la sentencia da motivos errados, porque se basa en el supuesto de que el demandado y ahora recurrente ha de utilizar necesariamente documentos en apoyo de su defensa, con lo que resultaría que el demandado no podía exigir al demandante la comunicación de documentos que le fue acordada, sin comunicar a su vez los suyos; C) que lo dispuesto en la sentencia impugnada viola el derecho de defensa del demandado y ahora recurrente, puesto que la comunicación simultánea de documentos privaría al ahora recurrente de seleccionar, de sus documentos, aquellos que requiera el interés de su defensa, en vista de los documentos que le comunique el demandante; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que los artículos 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la excepción de comunicación de documentos, se refieren, para el acogimiento de esa excepción, a documentos notificados o empleados que la parte que pida la comunicación desee ver y examinar con especial cuidado, nada se opone a que, una vez que la parte demandada en el litigio haya podido la medida que se examina, el demandante pida que se le comuniquen los documentos que pueda poseer el demandado en relación con el caso; que nada se opone a que, pedida la misma medida por las dos partes en litigio, los jueces del caso la dispongan para que ella se cumpla al mismo tiempo, con lo cual el proceso gana en celeridad y no se perjudica ninguna de las dos partes, ya que si cualquiera de las partes está interesada en no comunicar un documento contrario a su interés, puede abstenerse de comunicarlo, del mismo modo, que si ha dejado de comunicarlo, pueda hacerlo después, todo a riesgo de que esas actuaciones influyan en la solución del fondo; que, por último, en lo que se relaciona con este medio A), el examen de la sentencia muestra que lo decidido por los jueces del fondo no significa una condición para ninguna de las dos partes que impida el cumplimiento de la comunicación de documentos, pues se trata obviamente de una medida que puede realizarse por las dos partes paralelamente, por lo que el medio A) que se comenta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el medio B) no es sino un alegato en apoyo del medio a), que ya ha sido ponderado y desestimado, con las razones pertinentes; que por tanto, debe ser también desestimado;

Considerando, que el medio C) está también contestado en los motivos dados sobre el medio A); por lo cual no requiere particulares motivaciones, pues como ya se ha dicho a propósito del medio A) en todo litigio las partes pue-

den en todo estado de causa aportar todos los documentos que convengan a su demanda o a su defensa, y aún hacer reabrir los debates para ese fin, cuando la aportación de nuevos documentos sea de lugar para una buena administración de Justicia;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Huáscar Rodríguez, de las generales indicadas, contra la sentencia dictada en fecha 27 de abril de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente Rodríguez al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Antonio Rosario y Manuel A. Camino Rivera, abogados del recurrido Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Cureio, hij Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de diciembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Pedro Francisco Garrido.

Abogados: Dres. Luis H. Padilla S., y Rafael Acosta.

Recurrido: José Nova.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Garrido, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Desiderio Arias de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, en representación de los Dres. Luis H. Padilla Segura, y Rafael Acosta, cédulas Nos. 23940 y 12452, series 18 y 12, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, abogado del recurrido José Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en La Isabela, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de febrero de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 8 de junio de 1973, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del recurrido, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fe-

cha 5 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por José Nova contra Frank Garrido, por no haber probado el reclamante ninguno de los hechos que la ley pone a su cargo; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de José Nova, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Nova, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1972, dictada en favor de Frank Garrido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto a que rechazó la demanda por despido, pero reconoce al trabajador reclamante los valores correspondientes a diferencia de salarios dejados de pagar, vacaciones y regalía y por tanto condena al patrono Frank Garrido a pagarle al trabajador José Nova, los valores siguientes; La suma de RD\$420.00 por diferencia de salarios, la suma de RD\$28.00 por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$60.00 por concepto de la regalía pascual; **TERCERO:** Condena al patrono Frank Garrido, al pago de las tres quintas partes de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado y el restante dos quintos a cargo del trabajador José Nova, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta y Dr. Luis H. Padilla, quienes afirman haberlas avanzado, todo de acuerdo a los artículos 130, 131 del Código de Procedimiento Civil, 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al inciso 3o. del art. 480, del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder del Juez. Violación a las reglas relativas al límite de apoderamiento del Tribunal de Apelación. Violación al principio de que "Las conclusiones son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia". Violación del derecho de defensa, consecuentemente, con la decisión adoptada; **Segundo Medio:** Concomitante violación a los artículos 168, 169, 170, 171 del C. de Trabajo, por falsa aplicación. Violación al art. 265, del mismo Código, y del art. 67, del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, por inaplicación. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual (modificada). Violación a la Resolución No. 1-65, del 13 de enero de 1965, que establece el salario mínimo en el país. Violación del inciso 4o. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal por insuficiente ponderación de los resultados del informativo y, muy especialmente, del contrainformativo. Desnaturalización de hechos relevantes de la causa relatados en las actas de instrucción del proceso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues no obstante haberse limitado la reclamación que hiciera el trabajador demandante, a que se le acordase las prestaciones o indemnizaciones laborales que le correspondían con motivo del despido injustificado de que había sido objeto por parte de su patrono, la Cámara a-qua, luego de haber rechazado dicha reclamación sobre el fundamento de que el trabajador José Nova, al ser como era un trabajador agrícola de una finca donde no laboraban más de 10 trabajadores fijos, no resultaba beneficiado por

las disposiciones del Código de Trabajo, ello no obstante, incurrió en el error de reconocerle a éste, sin que procediera en el caso, derechos por concepto de vacaciones y regalía pascual y salarios por labor rendida, que no se adeudaban ni habían sido solicitados;

Considerando, que el artículo 265 del Código de Trabajo dice como sigue: "No se aplican las disposiciones de este Código a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupan de manera continua y permanente no más de diez trabajadores";

Considerando, que según se desprende del texto legal arriba transcrito y de la ley 5235 de 1959, que no incluye entre los beneficiados por la Regalía Pascual obligatoria, a los trabajadores agrícolas o trabajadores del campo; tal como lo alega el recurrente, la Cámara a-qua no podía como lo hizo, luego de haber rechazado la reclamación de que se trata, sobre el fundamento, como consta en la sentencia impugnada, de que el recurrente, Pedro Fco. Garrido no tenía en su finca más de 10 trabajadores en forma continua y, permanente, acordarle no obstante, al trabajador demandante la suma de RD\$28.00, por concepto de 14 días de vacaciones, y RD\$60.00 por concepto de regalía pascual; que al hacerlo así, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los textos legales ya mencionados, y en consecuencia, en el aspecto que se examina, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a la diferencia de salarios, a cuyo pago fue condenado el actual recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua dio como único fundamento de dicha condenación, que el patrono demandado, no impugnó esa reclamación y que además ello se desprendía de las declaraciones de los testigos del informativo; pero, como la misma sentencia también pone de manifiesto, que dicho patrono, hoy recurrente, frente a las conclusiones del trabajador demandante, de que

fuera revocada la sentencia del juez a-quo y se acogieran las conclusiones consignadas en el acto de citación, respondió a su vez, que al confirmarse la sentencia apelada, fuese rechazada en todas sus partes la demanda original intentada por José Nova, hay que convenir que el patróño contrariamente a lo admitido por la Cámara a-qua, si impugnó la presunta reclamación de diferencia de salarios que se le hiciera; que en tales circunstancias, controvertida como lo fue, la existencia de dicha diferencia de salarios, no bastaba para que esta Suprema Corte pudiese ejercer el debido control sobre si se había probado o no la existencia de los mismos que se dijese vagamente como se hizo en la sentencia impugnada, que ello podía resultar de las declaraciones de los testigos del informativo, sin indicar ni siquiera en forma sucinta lo declarado por éstos, por lo que, como lo alega el recurrente, en cuanto al punto que se examina, la sentencia impugnada, carece de motivos suficientes y en consecuencia de base legal y en dicho aspecto, también debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos o base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1972, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena al recurrente, Pedro Francisco Garrido, al pago de diferencia de salarios, vacaciones y regalía pascual; y envía dicho asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Segundo grado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 22 de Junio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel A. Santana.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurridos: Ramón Brito y Orlando M. Ferreira.

Abogado: Licda. Dulce Ma. Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Santana, dominicano, mayor de edad, casado, industrial,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 41724, serie 31; contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1973, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wenceslao Vega D., en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Dulce M. Díaz H., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Orlando Marcelino Ferreyras y Ramón Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, cédulas Números 34178 y 63412, ambas serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 1973, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 8 de agosto de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal cuya violación denuncia el recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra el recurrente, el

Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, dictó en fecha 30 de noviembre de 1970, una sentencia por cuyo dispositivo se acoge la demanda de Orlando Marcelino Ferreiras y Ramón Brito, contra Manuel A. Santana; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara a-qua dictó en fecha 22 de junio de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Santana, contra sentencia laboral No. 60, de fecha 30 de noviembre de 1970, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Manuel Antonio Santana, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Dulce María Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia absoluta de relación de los hechos y del derecho aplicado; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente, que en el fallo impugnado se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se expresa en qué consistió la demanda; cuáles hechos se alegaron y cómo fueron probados; si hubo o no preliminar de conciliación; ni cuáles medidas de instrucción se realizaron; ni en qué consistió la ganancia de causa dada a los trabajadores demandantes; y que los únicos motivos que contiene la sentencia impugnada, son falsos el primero, pues en él se dice que el

apelante alegó irregularidades del fallo apelado, cuando lo sostenido fue que los testigos habían dado declaraciones falsas, y en base a ello se pidió un nuevo informativo; y, en el segundo de los motivos dados no se expresan las razones para justificar lo decidido, lo que es inexplicable pues el hoy recurrente presentó documentos oficiales y cheques, sobre los cuales nada se dice; que tampoco se dice en el fallo impugnado cómo probaron los trabajadores la naturaleza de su contrato, frente al alegato del patrono de que eran trabajadores móviles; que, en definitiva, por la redacción de la sentencia, "nadie puede darse cuenta de qué se trataba";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en él no se copia en su relación de hechos, el dispositivo del fallo apelado, el cual tampoco se reproduce en la parte dispositiva de la sentencia ahora impugnada en casación; que en esas condiciones no es posible, para fines del control de la casación, ni siquiera precisar cuáles son las condenaciones pronunciadas; que, asimismo, la Cámara ha dado como única motivación, en tres considerandos, lo siguiente: "Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Santana, contra sentencia laboral No. 60, de fecha 30 de Noviembre de 1970, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, y la cual produjo ganancia de causa en provecho de los señores Ramón Brito y Orlando Marcelino Ferreiras; Que en su escrito de agravios contenido en el acta de apelación de fecha 16 de Diciembre de 1970, el recurrente alega ciertos hechos que no han sido por él probados, respecto de las irregularidades que él alega tiene la sentencia recurrida; Que la litis, enalzada, se mantuvo dentro de los mismos límites que en jurisdicción original, por lo cual este Tribunal considera no hay motivos para que la sentencia sea revocada";

Considerando, que por los motivos que acaban de transcribirse, se advierte una falta absoluta en relación de los hechos de la causa, y una motivación insuficiente, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, el apreciar si la ley fue bien aplicada; sobre todo que los recurridos no han aportado una copia del fallo confirmado en apelación, lo que hubiera podido conducir a apreciar si los motivos de aquel fallo suplen por estar confirmado — los que no fueron dados por la Cámara **a-qua** en apelación, como era su deber; que, en tales condiciones procede casar por falta de motivos y de base legal el fallo que se examina;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; cuando un fallo es casado por falta de base legal o de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 22 de junio de 1973, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción, del mismo Juzgado, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera
● Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre
de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía de Transporte Aéreo ("Argo, S. A.")

Abogado: Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Aéreo Argo, S. A., representada por su Presidente, Fernando A. Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3878, serie 41, con domicilio real en un apartamento del Aeropuerto Las Américas; contra la sentencia dictada en fecha 8 de diciembre de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón, cédula No. 5383, serie 64, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 1973, por la cual se declaró el defecto del recurrido Ricardo Bodden López;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre el reclamante Ricardo Bodden López y la demandada Argo, S. A., por culpa de esta última y ocn responsabilidad de esta misma; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante 6 días de preaviso, la regalía pascual proporcional obligatoria y más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, así como los salarios correspondiente al mes de febrero de 1972, que no le habían sido pagados al momento de su despido, calculado todas estas prestaciones, salarios e indem-

nizaciones a base de RD\$950.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Ibarra Ríos, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la parte ahora recurrente en casación, la Cámara a-qua, dictó en fecha 8 de diciembre de 1972, la sentencia ahora impugnada cuyo fallo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Argo, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Julio de 1972, dictada en favor de Ricardo Bodden López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Argo, S. A., al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Julio Ibarra Ríos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47, inciso 13, 49 y 51 del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa; Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal.—; **Segundo: Medio:** Violación de los artículos señalados; Falta de Motivos o Fundamento de la sentencia; Violación del Artículo 505 del Código de Trabajo, 77, 81, 82, 83 y siguientes del Código de Trabajo; Violación del Derecho de Defensa, falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: En cuanto al primer medio, que la Cámara a-qua, al igual que el Juzgado de Paz de Trabajo, que fallara el caso en primer grado, cometieron el error de aplicar a la

especie, los artículos 77 y siguientes, contenidos en el capítulo —IV— del Código de Trabajo titulado “De la terminación por despido del trabajador”, en lugar de situar el caso, juzgarlo y fallarlo de acuerdo con el artículo 44 y siguientes del mismo Código, comprendido bajo el título —IV— denominado “De la suspensión del contrato”, toda vez que en el memorandum enviado por la Argo, S. A., a su trabajador Ricardo Bodden López, dice así: “Se suspenden sus servicios hasta nuevo aviso”; que se desnaturalizó el principal documento de la causa, cuando en lugar de interpretarlo como una suspensión del contrato hasta nuevo aviso, incorrectamente se consideró como un despido o cancelación de contrato que es una cuestión completamente distinta, con lo que también se ha dejado sin base legal la sentencia impugnada; y en cuanto al segundo medio, que resalta a la vista la violación del artículo 82 del Código de Trabajo, puesto que de acuerdo con el memorandum enviado al trabajador, se trataba de una suspensión que está regida por los artículos 44 y siguientes y en consecuencia, en ese caso no se podía aplicar la sanción prevista por el artículo 82, relativo a la comunicación, pues lo que el artículo 82 consagra es limitativamente relativo a lo dispuesto por el artículo 81 del mismo Código de Trabajo y no puede extenderse a la suspensión de Contrato de Trabajo, para que basándose en que el hecho de no haber comunicado el despido a la autoridad de Trabajo en las 48 horas subsiguientes que él prevee, da por reputado que el despido carece de justa causa, preba de hacer su defensa a la entidad recurrente, al rechazar por innecesario todo medio de defensa; que por todo ello se han violado los artículos 77, 81, 82, 83 y siguientes del Código de Trabajo y el derecho de defensa y además, hay falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el abogado de la recurrente en casación, concluyó ante la Cámara *a-qua* en esta forma: “que se ordene un informativo para demostrar la justa causa del

despido en el sentido de que fue despedido por negligencia y faltas cometidas”;

Considerando, que las conclusiones que acaban de ser transcritas revelan sin lugar a dudas que la compañía demandada admitió que hubo un despido puesto que deseaba probar “su justa causa”; que, en esas condiciones debió establecer que lo había comunicado a las autoridades laborales dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo; que al no hacer esa prueba, sino admitir que no lo había comunicado, según también consta en el fallo impugnado, la Cámara a-qua podía decidir como lo hizo que el despido debía ser considerado injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código; y que no era necesario ordenar ninguna medida de instrucción; que al fallar de ese modo no incurrió en desnaturalización ni en vicio alguno, ni tampoco en la violación de los textos legales a que se refiere la recurrente; que, por consiguiente los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados”;

Considerando, que no procede condenar a la recurrente al pago de las costas, porque el recurrido no lo ha solicitado, puesto que no ha intervenido en esta instancia en casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Aéreo Argo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almárzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Osvaldo Rafael Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Interior J. No. 59, Ensanche Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares y válidos los

recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Batista Arache, a nombre y representación de Osvaldo Ramos, parte civil constituída y b) por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de Roberto Rijo Avila, prevenido y persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de febrero de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Roberto Rijo Avila, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c) de la Ley No. 241, en perjuicio de Osvaldo Rafael Ramos, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Osvaldo Ramos, de generales que también constan, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Tercero:** Se condena al inculpado Roberto Rijo Avila al pago de las costas penales causadas; en cuanto a Osvaldo Rafael Ramos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Osvaldo Rafael Ramos, por conducto de sus abogados constituídos, Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, en contra de Roberto Rijo Avila, prevenido y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena al prevenido Roberto Rijo Avila, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en beneficio de Osvaldo Rafael Ramos,

como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a él con el motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a dicho prevenido Roberto Rijo Avila al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del camión marca Isuzu, color azul, placa No. 9060007, con póliza vigente No. 535571, con vigencia del 10 de mayo del 1971 al 10 de mayo del 1972, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Roberto Rijo Avila y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas pñeales de esta alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de septiembre de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memo-

rial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de febrero de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido h., Jorge A. Matos F., Raúl E. Fontana O., y Francisco Herrera Mejía.

Recurridos: Antonio Risi y Co., C. por A., Josefina Kuri Vda. Risi, Alberto Risi K., y Edison Risi K.

Abogado: Dr. Barón del Guidice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida por la Ley 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640 serie 1ra., por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Féliz y Raúl E. Fontana Oliver, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Barón del Guidice Marchena, cédula No. 2700 serie 23, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son, Josefa Kuri Vda. Rissi, Alberto Rissi Kuri, Edmon Rissi Kuri y la Antonio Rissi & Co. C. por A., domiciliada en San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de mayo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por su abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de los embargos retentivos y las demandas en validez intentados por el Banco Agrícola, contra los hoy recurridos y de la demanda reconvenicional intentada por los Rissi contra el indicado Banco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el día 16 de Diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe desestimar, como en efecto desestima, por los motivos expuestos la demanda en cobro de la suma de RD\$22,292.22, interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de los demandados; **SEGUNDO:** Que debe desestimar, como en efecto desestima, por los motivos ya expuestos la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, ejecutado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Antonio Rissi & Co. C. por A., Josefa Kuri Vda. Rissi, Alberto Rissi Kuri y Edmon Rissi Kuri, y en manos de las Instituciones Bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A., The Royal Bank of Canada, First National city Bank, Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Créditos y Ahorros, y Bank of America National Trust & Savings Ass; **TERCERO:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desembargo de los bienes de Antonio Rissi & Co. C. por A., Josefa Kuri Vda. Rissi, Alberto Rissi Kuri y Edmon Rissi Kuri, embargados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en manos de las instituciones Bancarias precitadas, por haberse procedido a practicar dicho embargo retentivo sin poseer título ejecutorio; **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, reconvenicionalmente, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar las indemnizaciones siguientes: Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de Antonio Rissi & Co. C. por A.; Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Josefa Kuri Vda.

Rissi; Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Alberto Rissi Kuri; y, Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Edmon Rissi Kuri, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos últimos; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Barón del Guidice Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada, en sus atribuciones civiles y en fecha 16 de diciembre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte intimante, Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones emitidas por la parte intimada, Antonio Rissi & Co. C. por A., Josefa Kuri Vda. Rissi, Alberto Rissi Kuri y Edmón Rissi Kuri, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 16 de diciembre de 1971, y en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Barón del Guidice y Marchena, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el Banco recurrente, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil por desnaturalización del

contrato de fecha 31 de marzo de 1964. Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 145 y 147 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 y del artículo 6 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; Contradicción de motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación, el Banco recurrente alega en síntesis, que en fecha 31 de marzo de 1964, intervino entre él y los hoy recurridos, un contrato cuya cláusula segunda expresa lo siguiente: "Que la Antonio Rissi & Co. C. por A., y los señores Josefa Kuri Rissi, Alberto Rissi Kuri y Edmón Rissi Kuri, se reconocen deudores solidarios del Banco por la suma de RD\$26,989.58 (Veintiseis Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos Oro), que devengará el 8% anual de interés, por el término de ocho (8) años, pagaderos por cuotas fijas anuales de RD\$4,696.68, comprensivas de amortización a capital e intereses, las cuales deberán ser pagadas el día último de cada mes de febrero a partir del día último del mes de febrero del año 1965, hasta la expiración del término arriba indicado"; que como se advierte de los términos claros y precisos, de esa cláusula, si los deudores no pagan a partir del último día de febrero del año 1965, las cuotas vencidas, éstas se hacen exigibles; que como los deudores no habían pagado 7 cuotas vencidas, el Banco, en el ejercicio legítimo de sus derechos embargó retentivamente para obtener el pago de esas 7 cuotas vencidas y no pagadas; que los deudores alegan que ellos gozaban del plazo de 8 años establecido en la referida cláusula y que por tanto, las cuotas, aún vencidas, no eran exigibles sino a partir del vencimiento de los 8 años; que el embargo era improcedente y que esa actuación del Banco, al embargar sin derecho, le causó daños y perjuicios que deberán ser reparados; que la Corte a-qua acogió los alegatos de los deudores, y condenó al Banco a pagar a cada uno de ellos, la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), a título

de indemnización; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas en el medio que se examina;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar los alegatos del Banco Agrícola y acoger la demanda reconventional de los Risi, expuso en síntesis lo siguiente: Porque a la fecha del embargo retentivo... es decir el día 18 de marzo del año 1971, la deuda contraída por los mencionados señores no era exigible en esta fecha, pues en la cláusula segunda del contrato celebrado por las partes en litis se estipulaba que los deudores disfrutarían de un término de 8 años a partir del 1965 y cuyo vencimiento era el último día de febrero del año 1972, que es cuando el Banco y de acuerdo con dicho contrato, podía exigir el pago de esa deuda; que el crédito del Banco tiene "vencimiento integral y único el día 31 de marzo de 1972";

Considerando, que de la lectura de la parte final de la cláusula segunda del contrato a que se ha hecho referencia, se advierte que los Risi se obligaron a pagar al Banco la suma de RD\$26,989.58, con interés del 8% anual, en cuotas fijas de RD\$4,696.68, comprensivas de amortización a capital e intereses, que debían ser pagados el último día de cada mes de febrero a partir del día último de febrero del año 1965, hasta la expiración del término de 8 años; que de esa estipulación resulta que si el deudor no paga las cuotas anuales vencidas, como ocurrió en la especie, dichas cuotas se hacen exigibles, lo que le daba derecho al Banco acreedor a embargar retentivamente, como lo hizo, y sin tener que esperar el término general de los 8 años, pues el embargo se realizó por las cuotas ya vencidas, que como ya se ha dicho, eran deudas líquidas y exigibles; que el hecho de que en el contrato se estipulara que las cuotas se pagarían anualmente, en una fecha determinada, no significa que el Banco no podía cobrar las cuotas vencidas, antes del

término general de 8 años, pues es claro que tal estipulación se hizo con el evidente propósito de que el Banco pudiera ir recibiendo con la debida oportunidad, las amortizaciones y los intereses de ese crédito, dada la naturaleza de sus funciones; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así, y pronunciar condenaciones contra el Banco sobre la base de que había cometido una falta generadora de daños, desconoció totalmente, en la sentencia impugnada, las estipulaciones de la referida cláusula del contrato de fecha 31 de marzo de 1964, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a los recurridos Antonio Risi & Co., C. por A., Josefa Kuri Vda. Rissi, Alberto Risi Kuri y Edmón Risi Kuri, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, abogados del Banco recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Buatista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Consuelo Estrella Vda. Hernández.

Abogados: Dres. Salvador Cornielle y Adonis Ramírez Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Estrella Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 524, serie 31, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 13 de abril del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula No. 25746, serie 18, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 2 de mayo del 1973, en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto el memorial, suscrito el 11 de mayo del 1973 por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y, vistos los textos legales mencionados por la recurrente en su memorial y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por Altagracia Reynoso contra la actual recurrente, Consuelo Estrella Vda. Hernández, por haber sido mordida por un perro perteneciente a la última, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de Junio del 1971 una sentencia, en defecto por la cual condenó a Consuelo Estrella Vda. Hernández a cinco pesos de multa y a una indemnización de mil pesos oro; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del mismo Juzgado, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra esta última sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declaran buena y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ramón A. Blanco Fernández y Víctor Zorrilla, en fechas 22 y 23 del mes de septiembre del año 1971, actuando a nombre y representación del prevenido y de la parte civil constituida

respectivamente por haber sido hechas conforme a la ley de la materia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por la señora Consuelo Estrela dle Hernández, por intermedio de su abogado Dr. Ramón A. Blanco Fernández, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, se mantiene en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso que la condenara a RD\$5.00 de multa y al pago de l ascostas penales; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, en el aspecto civil se modifica la sentencia recurrida en consecuencia se rebaja a RD\$500.00 (quinientos pesos) el monto de la indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la agraviada por los hechos que debe responder la acusada; **Cuarto:** En todos los demás aspectos se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se Condena a Consuelo Estrella Vda. Hernández, parte que sucumbe en el presente recurso al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Zorrilla quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara a la nombrada Consuelo Estrella de Hernández, culpable del delito de violación al Inciso 12 artículo 0473 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Reynoso, y se confirma en la sentencia en cuanto al aspecto penal RD\$5.00 de multa; **Tercero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Víctor Zorrilla González, actuando a nombre y representación de Altagracia Reynoso, en contra de la prevenida Consuelo Estrella Vda. Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** Se Modifica el ordinal tercero (3) y en consecuencia se le fija una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de la parte

civil constituída Altagracia Reynoso por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **Quinto:** Se Condena a la prevenida Consuelo Estrella Vda. Hernández, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla González, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 475 inciso 12 del Código Penal; **Segundo Medio:** Nulidad de Procedimiento; **Tercer Medio:** Violación de los límites para conceder daños y perjuicios en los Juzgados de Paz;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que ella fue condenada a una multa de RD\$5.00 por violación del artículo 475, inciso 12, del Código Penal, cuando esta disposición legal impone para el caso una multa de RD\$2.00 a RD\$3.00, por lo cual en la sentencia impugnada se violó el texto legal mencionado; -

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se condenó a la recurrente a pagar una multa de cinco pesos por haber sido encontrada culpable de negligencia y falta de cuidado al no sujetar debidamente un perro que tenía en su hogar, dando con ello lugar a que el animal mordiera a Altagracia Reynoso, produciéndole heridas que curaron después de diez días y antes de veinte; hecho previsto y sancionado por el inciso 12 del artículo 475 del Código Penal; que al proceder en esta forma en la sentencia impugnada se violó dicha disposición legal que impone a los infractores solamente una multa de dos a tres pesos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío en cuanto al exceso de dos pesos;

✓ Considerando, que en el tercer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis que el Tribunal **a-quo** confirmó la sentencia del Juez del primer grado, a pesar de que por ella se condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$500.00, y aún más, aumentó esta cantidad a RD\$2,000.00, sin tener en cuenta que los Jueces de Paz sólo tienen competencia, de acuerdo con el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, para conocer de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, hasta concurrencia de la suma de veinticinco pesos y a cargo de apelación hasta el valor de cien pesos, etc.;

✓ Considerando, que en efecto, por la sentencia impugnada, se condenó a la recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados a Altagracia Reynoso, ascendente a RD\$2000.00, aumentando así, la indemnización impuesta por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción que la fijó en RD\$500.00;

✓ Considerando, que conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallase convicto de una contravención de policía, los jueces de Paz, a la vez que impongan la pena, estatuirá por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, "si éstas no excedieren los límites de su competencia"; que conforme el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente; que, en consecuencia, al dictar su fallo en la forma indicada anteriormente, el Tribunal **a-quo** incurrió en él en la violación de los textos legales antes señalados, y, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por causa de incompetencia, ya que en el caso el tribunal competente, es el Tribunal Civil sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la multa, la cual queda reducida a tres pesos, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 13 de abril del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa también la indicada sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles y declara que la jurisdicción competente para conocer de este último aspecto en el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1ro. de Junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gonzalo Zapata y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Interviniente: Luis Moreta y comparte.

Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gonzalo Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, do-

miciliado y residente en Yaguaté, San Cristóbal, cédula No. 28858 serie 2; Sinencia Abad Luna, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 56, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1o. de junio de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula 76888 serie 1ra., en representación del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula 22718 serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215 serie 48, abogados de los intervinientes que lo son Luis Moreta y José A. Rodríguez Espailat, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 38461 serie 1ra., y 12398 serie 54, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de agosto de 1973, a requerimiento del abogado de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 11 de enero de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 11 de enero de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241, de 1967,

1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1, 29 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de diciembre de 1970, en el kilómetro 6 de la autopista Santo Domingo, San Cristóbal, dentro de esta última jurisdicción, accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gonzalo Zapata y por la señora Sinencia Abad Luna, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 del mes de mayo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Moreta y José Armando Rodríguez Espaíllat, el primero como agraviado y el segundo como coprevenido, en contra de Sinencia Abad Luna y Gonzalo Zapata, la primera en su calidad de comitente y el segundo como preposé, por medio de sus abogados Ulises Cabrera y José A. Rodríguez Conde, por ser justa y reposar en pruebas legal; **Segundo:** a) Se declara al nombrado Gonzalo Zapata, culpable de violación a la ley 241, e nperjuici ode José A. Rodríguez Espaílla y Luis Moreta y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; b) se declara al nombrado José A. Rodríguez no culpable de violación a la ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber violado ningunas de sus disposiciones; **Tercero:** Se condena a la señora Sinencia

Abad Luna y Gonzalo Zapata a pagar solidariamente una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a Luis Moreta como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente que se trata;

Cuarto: Se condena a Sinencia Abad Luna y a Gonzalo Zapata a pagar solidariamente una indemnización de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos oro) al señor José A. Rodríguez Espailat, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que se trata;

Quinto: Se condena a la señora Sinencia Abad Luna y Gonzalo Zapata, al pago solidariamente de las costas civiles y penales, las civiles en favor de los Doctores Ulises Cabrera y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: En cuanto a José A. Rodríguez Espailat se declaran las costas de oficio;

Séptimo: Esta sentencia se declara oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata'; por haberlos incoado en tiempo oportuno y de conformidad con la ley';—

SEGUNDO: Declara buena y válida la ratificación hecha ante esta Corte por la parte civil constituida señores Luis Moreta y José Armando Rodríguez Espailat, por órgano de su abogado constituido doctor Ulises Cabrera Lora, representado por el doctor Antonio de Jesus Leonardo, de su constitución en parte civil formulada ante la jurisdicción de primer grado, por haberla hecho de conformidad con las reglas del procedimiento;—

TERCERO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señora Sinencia Abad Luna y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazadas;—

CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales tercero, cuarto y quinto, en cuanto condena al prevenido Gonzalo Zapata al pago solidario con la Señora Sinencia Abad Luna, de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Luis Moreta y de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de José A. Rodríguez Espailat, y al pago de

las costas civiles, y, la Corte, obrando por propia autoridad, en consecuencia: Condena a la señora Sinencia Abad Luna, en su calidad precitada, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de Luis Moreta; y de Quinientos Pesos, en favor de José A. Rodríguez Espailat, a título de reparación de los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente de que se trata;— **QUINTO:** Confirme en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **SEXTO:** Condena al prevenido Gonzalo Zapata, al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena a la señora Sinencia Abad Luna, en su enunciada calidad y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del doctor Ulises Cabrera Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la ley sobre procedimiento de casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada primero, al prevenido en fecha 14 de junio de 1973, por acto del alguacil Manuel Guerrero, del Juzgado de Paz de Yaguata, y segundo a la persona puesta en causa como civilmente responsable Sinencia Abad Luna y de la entidad aseguradora San Rafael

C. por A., en fecha 31 de julio de 1973, por el Ministerial Hermógenes Valera R., de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que como el prevenido interpuso su recurso de casación contra esa sentencia el día 3 de agosto de 1973, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile, por haber sido hecho después de haber transcurrido el plazo de 10 días que en materia penal señala el citado artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, estos recurrentes se limitan a quejarse en definitiva, de que por ante la Corte a-qua no se estableció que Gonzalo Zapata era preposé de Sinencia Abad Luna, ya que ella le entregó el vehículo con el que se produjo el accidente "en alquiler por la suma de \$10.00 diarios para realizar viajes en el territorio nacional; que en esas condiciones la responsabilidad civil de Abad Luna, no estaba comprometida en el momento del accidente por estar dicho vehículo en poder y bajo la dirección del chofer, Zapata, razón por la cual no se justifica la condenación impuesta a Abad Luna en favor de las partes civiles constituidas y la oponibilidad de dicha sentencia condenatoria a la Compañía Aseguradora del vehículo de que se trata; que en consecuencia, la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por lo que dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la Corte a-qua para declarar la responsabilidad civil de Sinencia Abad Luna, expuso en resumen lo siguiente: que el automóvil conducido por el prevenido Zapata en el momento del accidente era de la propiedad de Sinencia Abad Luna; que dicho vehículo le había sido confiado por ésta al prevenido, para su manejo y conducción lo

que permite establecer una relación de comitencia entre ambos; que como resulta del inciso 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros lo confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; que además, esa presunción no pudo ser destruída por el simple alegato hecho por el prevenido, de que el vehículo con el cual se produjo el daño le había sido alquilado por la propietaria del mismo; que la prueba de ese hecho debió ser aportada en el proceso con la presentación del contrato formal preexistente correspondiente, lo que no se hizo;

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia los medios y alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Moreta y José A. Rodríguez Espaillat; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Gonzalo Zapata, contra la sentencia dictada en fecha 1o. de julio de 1973, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sinencia Abad Luna y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la referida sentencia; y **Cuarto:** Condena a estos recurrentes al

pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Malvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Antonio Grullón Veras, Pablo Mercado Batista y Rosa Acosta.

Abogado: Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Grullón Veras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la Sección Los Llanos, del Municipio de Castillo, cédula No. 6694, serie 57; Pablo Mercado Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer,

cédula No. 6923, serie 40, y Rosa Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3169, serie 57, ambos residentes en esta ciudad, en la casa No. 267, de la calle 13, del Ensanche Luperón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10. de marzo de 1973;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento, la primera, del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación del prevenido y parte civil a la vez, Domingo Antonio Grullón Veras; y la segunda, a requerimiento de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Bienvenido de Regla Pérez, cédulas Nos. 8588 y 72320, series 22 y 1a., respectivamente, en representación de Pablo Mercado Batista y Rosa Acosta, actas en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 7 de diciembre de 1973, suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado del recurrente Domingo Antonio Grullón Veras y de la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 26 de abril de 1971, en la calle Josefa Brea, al llegar a la intersección con

la calle 13 de esta ciudad, en el que causó la muerte de una persona, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó, en fecha 30 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, en fecha primero de marzo de 1973, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de diciembre de 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Domingo Antonio Grullón Veras, prevenido, y de la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora; y b) en fecha 9 de diciembre de 1971, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 30 de noviembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Domingo Antonio Grullón Veras, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 50 párrafo I de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosa María Mercado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis Meses (6) de Prisión Correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se Condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se Ordena la Suspensión de la Licencia No. 39893, expedida a favor de Domingo Antonio Grullón Veras, para conducir vehículos de motor, por el término de Un (1) año a partir de la extinción de la pena impuéstale; **Cuarto:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Pablo Mercado Batista y Rosa Acosta, padres de la menor fallecida Rosa María

Mercado, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Rafael Alcides Camejo, Vicente Pérez Perdomo y Bienvenido de Regla Pérez, contra el prevenido Domingo Antonio Grullón Veras y contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, con motivo del accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena al señor Domingo Antonio Grullón Veras, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en beneficio de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la misma; **Sexto:** Se condena además a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Bienvenido Regla Pérez, Vicente Pérez Perdomo y Rafael Alcides Camejo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro marca "Chevrolet" placa No. 45839, correspondiente al año 1971, modelo Chevy del año 1970, color blanco, propiedad de Domingo Antonio Grullón Veras, conducido por él mismo, con póliza vigente No. 7968, con vigencia del día 22 de septiembre de 1970 al 6 de junio del año 1972, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto penal la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido Domingo Antonio Grullón Veras, a pagar Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa, acogiendo, en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en

el sentido de reducir a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, a la parte civil constituida, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, admitiendo falta común del prevenido y de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Domingo Antonio Grullón Veras, al pago de las costas de esta alzada, y ordena la distracción de las civiles, en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Bienvenido de Regla Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, aunque no lo articula, formalmente propone, en definitiva, el siguiente medio: desnaturalización de las declaraciones de algunos de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: que la Corte *a-qua* ha incurrido en el vicio de dar a las declaraciones de los testigos, un sentido y un alcance que no tienen; que cuando los jueces sacan consecuencias distintas a las que consagran las declaraciones de los testigos, deben expresar las razones que tuvieran para ello; que en la especie, no se sacaron las consecuencias que aconsejaban las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Tejada Mercedes y Víctor Antonio Tejada Méndez, puesto que esas declaraciones, lo que establecen, con los hechos que expresan, sin contradicción alguna, es estar en presencia de un caso fortuito; que por ello la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente relativo a que el accidente ocurrió por un caso fortuito, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua* estableció, sin referirse a ningún otro elemento capaz de incidir en el hecho y sin desnaturalización alguna,

que dicho accidente se debió a las faltas tanto del prevenido como de la víctima, pues el indicado prevenido transitaba a exceso de velocidad y la menor se lanzó a cruzar la calle por un sitio que no es el correspondiente al paso de peatones; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-quá*, para declarar culpable al prevenido Domingo Antonio Grullón Veras, hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que el día 26 de abril de 1971, en la calle Josefa Brea, al llegar a la intersección con la calle 17 de esta ciudad, ocurrió un accidente automovilístico, en el que recibió traumas en el cráneo que le ocasionaron la muerte, la menor Rosa María Mercado; b) que este hecho ocurrió mientras su propietario y conductor el prevenido Domingo Antonio Grullón Veras, transitaba por la calle Josefa Brea, de Norte a Sur, frente a la escuela pública República de Haití, en los momentos en que la menor salía de dicha escuela; c) que el hecho se debió a faltas del prevenido recurrente, en concurrencia, con faltas de la víctima Rosa María Mercado; d) que las faltas a cargo del prevenido son: 1o.) por transitar en el momento del accidente a exceso de velocidad; 2o.) porque al llegar a la intersección de la calle 17 y Josefa Brea, no redujo la velocidad, ni tomó ninguna precaución para evitar el accidente, que debió ser extrema, puesto que pasaba frente a una escuela o Zona Escolar, que se extiende a 50 metros de longitud en ambos lados; 3o.) que tales faltas constituyen torpeza o negligencia en la conducción de un vehículo al no tomar ninguna medida para evitar el accidente, inadvertencia al no percatarse que en la calle habían hoyos y que se encontraba dentro del radio de una zona escolar e imprudencia y violación de las leyes y reglamentos, al transitar a exceso de velocidad, donde la ley no lo permite; y las cometidas por la víctima que coadyuvaron a la ocurrencia,

que la menor accidentada, al cruzar la calle no lo hizo por el paso de peatones, no cediendo el paso al vehículo como lo exige la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo primero de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito de vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurre en el presente caso; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a doscientos pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Domingo Antonio Grullón Veras, había ocasionado a Pablo Mercado Batista y Rosa Acosta, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en cuatro mil pesos oro; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa indemnización, a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en el memorial de casación del prevenido, se incluye también como recurrente a la Unión de

Seguros, C. por A., pero en razón de que en el acta de casación levantada, dicha compañía no figura como recurrente, se ha examinado solamente el recurso del prevenido;

En cuanto al recurso de la Parte Civil Constituida:

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituidas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Domingo Antonio Grullón Veras, contra la sentencia de fecha 10. de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de las partes civiles constituidas, Pablo Mercado Batista y Rosa Acosta, contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1974.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dra. Susana Hahn de Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Doctora Susana Hahn de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 14636, serie 37, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la prevenida en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquis en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la prevenida Dra. Susana Hahn de Hernández en su declaración, en la cual niega haber cometido falta alguna. Se trata según explicó de una causa civil que conoció el Suplente de ella como Juez de Paz, Dr. Jiménez Lora, quien llegó a fallar el caso en minuta. Ella luego falló posteriormente. "Dicté la sentencia en audiencia pública". "Es un caso civil, apelable. No deseo depositar ningún documento, ya que no cometí falta alguna";

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "Dejamos a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión sobre este asunto";

Resultando, que en vista de una instancia elevada al Magistrado Procurador General de la República, en fecha 3 de septiembre de 1973, por Fernando Muñoz G., contra la Juez de Paz Dra. Susana Hahn de Hernández, este funcionario dirigió a la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 1973, el siguiente requerimiento: "Santo Domingo, D. N.,— Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo de la Dra. Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; en perjuicio del señor Fernando Andrés Muñoz García.— Anexos: a) Oficio AA/PG, de fecha 12 de octubre de 1973, del Lic. Rafael Ravello Miquis, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República y anexos que cita; y— b) Expediente relativo a la demanda civil en invocación de inexistencia de contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y en nulidad de procedimiento, interpuesta por el señor Fernando Andrés Muñoz García, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, a título devolutivo.— — Remitido, cortésmen-

te, invitando su atención a las piezas anexas, de las cuales se infiere que la Dra. Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ha incurrido en faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio del señor Fernando Andrés Muñoz García, que éstas fundamentalmente consisten en abstenerse de dictar sentencia al fondo de la demanda que enunciamos en el anexo b) de esta comunicación, en violación de la Ley No. 684 de fecha 24 de mayo de 1934, que confiere capacidad a los jueces que sustituyen a otros para fallar los asuntos en estado, cuya pena se establece en el Art. 140 de la Ley de Organización Judicial.— 2.— En vista de lo expuesto y por impedimento del Titular de este Despacho, en mi calidad de Abogado Ayudante investido en este caso de las funciones de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de justicia, tramitamos el asunto de que se trata a esa Suprema Corte para los fines correspondientes.— Muy antenamente, Fdo.) Dr. Ramón O. Rivera Alvarez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República”;

Resultando, que en fecha 27 de noviembre de 1973, el Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia una nueva comunicación que dice así: “Al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo de la Dra. Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del señor Fernando Andrés Muñoz García.— Ref.: Nuestro Oficio ATJ-9718, de fecha 18 de octubre de 1973.— Anexos: a)— Expediente No. 261 del 5-12-72, demandante Fernando Andrés Muñoz García; demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, violación Ley 6186 (contenido de 30 hojas);— b) Interrogatorios hechos por el Dr. Rafael Miquis, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, a los señores Lic. Juan Heriberto Ulloa

Mora, Cirilo Vásquez Díaz, y Dr. Francisco Rafael Jiménez Lora, e nfechas 9 y 14 de noviembre de 1973, respectivamente;— c) Certificación de fecha 19 de noviembre de 1973, expedida por el Secretario de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, Sr. Félix, Ml. Puello V.;— d) Oficio a/n. de fecha 19 de noviembre de 1973, dirigido al Magistrado Procurador General de la República, por Salvador O. Dipp Gómez, Contable Departamental;— e)— Interrogatorios hechos en fecha 20 de noviembre de 1973, por el Asesor Jurídico, Dr. Tirso A. Mercado Núñez, a los señores Cirilo Vásquez Díaz e Hipólito Durán Jiménez; y g)— Certificación de fecha 21 de noviembre de 1973, expedida por el señor Pedro Amiana Pérez, Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.— 1.— En adición a nuestro oficio de la referencia, tenemos a bien remitirle las piezas enunciadas en el anexo, invitando su atención a las mismas.— 2.— Como podrá advertir esa Suprema Corte, el estudio de las piezas señaladas revela que el Dr. Francisco Rafael Jiménez Lora, Suplente del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se hallaba inhabilitado, en fecha 29 de marzo de 1973 en que se dice fue fallada la demanda interpuesta por el señor Fernando Andrés Muñoz García contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, para pronunciar fallo alguno como juez de paz, sin que con ello se violaran leyes mandadas a observar con carácter imperativo y siempre que se considerase el escrito de él (manuscrito) como una verdadera sentencia.— 3.— En consecuencia, en el caso ocurrente es pertinente convenir que el funcionario en aptitud legal para fallar el caso en dicha fecha, lo era la doctora Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, puesto que ésta sí se hallaba en el pleno ejercicio de dichas funciones.— Muy atentamente, (Fdo.) Dr. Ramón O. Rivera Álvarez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.—”;

Resultando, que en fecha 6 de diciembre de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia en Cámara de Consejo, del día viernes primero de febrero de 1974, para conocer del caso;

Resultando, que en fecha 30 de enero de 1974, el Magistrado Procurador General de la República informó que dejaba sin efecto el sometimiento disciplinario de que se trata;

Resultando, que la audiencia disciplinaria se efectuó en el día y hora antes indicados, oyéndose a la prevenida en sus declaraciones y medios de defensa, y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, todo lo cual consta en el acta de audiencia, y ha sido marcado precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que en definitiva, y según consta en el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, a la Doctora Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se le sometió a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia por considerarse que había incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones "consistente en abstenerse de dictar sentencia al fondo" en una demanda civil de la cual había sido apoderado el Juzgado de Paz del cual ella es titular; pero, este sometimiento no sólo lo dejó sin efecto el Procurador General de la República según su oficio No. 743 de fecha 30 de enero de 1974, precedentemente citado, y el que obra en el expediente, en el cual reconoció que ella había fallado el caso; sino que en la audiencia celebrada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia no se aportó prueba de que dicha juez hubiera cometido hecho alguno en el ejercicio de sus funciones que pueda configurar

una falta disciplinaria; que, en consecuencia, en tales condiciones, procede el descargo de la prevenida de la falta disciplinaria puesta a su cargo;

Por tales motivos, y visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia administrando Justicia, en Nombre de la República por autoridad de la Ley, y en virtud de los textos citados:

F A L L A :

Unico: Descarga a la Dra. Susana Hahn de Hernández, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alcadio Peralta Azcona, y la Cia. de Seguros Pe-
pín, S. A.

Abogado: Licda. María Ramos Morel.

Recurrido: Fausto Jiménez Quintana.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1974, años 130 de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Peralta Azcona, dominicano, mayor de edad, casado, pro-

pietario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 50354 serie 31; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Bolívar No. 81 de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, en representación de la Licda. María Ramos Morel, cédula No. 64870 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Fausto Jiménez Quintana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Máximo Gómez No. 115 de la ciudad de Santiago, cédula No. 1338, serie 40;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 1973, y suscrito por su abogado, y en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 4 de junio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, señor Arcadio Peralta Azcona y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia condena al señor Arcadio Peralta Azcona, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del señor Faustino Jiménez Quintana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; y **CUARTO:** Condena al señor Arcadio Peralta Azcona y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma estaría avanzando en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 15 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio Peralta Azcona y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra el fallo dictado en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que les fue adverso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por los apelantes, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra los recurrentes, señor Arcadio Peralta Azcona y Seguros Pepin, S. A., por no haber concluido al fondo del asunto; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada señor Faustino Jiménez Quintana, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo recurrido; **QUINTO:** Condena al señor Arcadio Peralta Azcona y a la Compañía Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos, consecuentes de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, sostienen en síntesis los recurrentes: a) Que la Corte a-qua en el fallo impugnado no da motivo para fijar en dos mil pesos la indemnización acordada a la parte civil constituida por unas lesiones que curaron dentro de los 45 días y antes de los 60, siendo desproporcionada esa indemnización; que la Corte a-qua se limitó a decir que era justa y adecuada sin ponderar los gastos de curación, trabajo del interesado, tiempo sin trabajar y salarios dejados de percibir; b) Que el Certificado Médico constituye un dato aproximado; pero no determina el tiempo en que el lesionado “se hubiese recuperado o sanado totalmente”; que ese Certificado no es una prueba del daño, y en esas circunstancias la Corte a-qua no podía rechazar el peritaje solici-

tado, porque sólo los peritos podían justificar con exactitud las lesiones y la incapacidad; que, por todo ello se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua tomó como base para acordar esa indemnización a cargo del hoy recurrente Arcadio Peralta Azcano, el hecho de que el día 9 de febrero de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santiago, en el cual resultó lesionado gravemente Faustino Jiménez Quintana; y que sometido al caso a la jurisdicción represiva, el hoy recurrente Arcadio Peralta, conductor del referido vehículo con que se produjo el accidente, fue declarado culpable por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1971, y condenado al pago de una multa, sentencia penal que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y da constancia también la sentencia ahora impugnada en casación de que las lesiones recibidas por Faustino Jiménez Quintana, fueron las siguientes: "a) Traumatismos de la rodilla derecha con fractura de la maseta tibial a nivel de la tuberosidad externa.— b) Hemorragia intra-articular de la rodilla derecha.— Conclusión: Curará después de los 45 días y antes de los 60 días, salvo complicaciones. Firmado: Dr. Jaime R. Borrel Pons.— Médico Legista";

Considerando, que en base a tales hechos, no controvertidos, y como la culpabilidad penal había quedado establecida de modo jurídicamente inconvencible, la Corte apreció soberanamente, teniendo en cuenta "el tipo y la magnitud de las lesiones" antes dichas, así como los daños morales experimentados por la víctima del accidente, en la suma de dos mil pesos, la indemnización que debía ser acordada; que además de ponderar esos elementos de juicio, y de apreciarlo soberanamente, apreciación que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no estable-

cida ni alegada, la Corte a-qua dio motivos para rechazar el pedimento de experticio que le fue solicitado por el recurrente Arcadio Peralta, y por la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., motivos que son los siguientes: "Que el Certificado Médico le permite a este tribunal de alzada apreciar el tipo y la magnitud de las referidas lesiones, y también el tipo de curación; que habiendo mediado un apreciable lapso desde los días del suceso hasta los actuales, un peritaje sería actualmente frustratorio y sólo contribuiría a detener la solución del asunto; que el experticio es, en principio, una medida puramente facultativa para los jueces y que éstos pueden rechazar una demanda de experticio hasta cuando todas las partes estén de acuerdo, si ellos estiman que tienen en los documentos producidos los elementos suficientes de apreciación; que la referida certificación Médico-Legal le da a esta Corte luz suficiente que le permiten edificar su conciencia y formar su convicción en relación con los perjuicios recibidos por Faustino Jiménez Quintana con relación a las lesiones que recibió; que en el caso de que se trata, existen elementos que le permiten a esta Corte apreciar y determinar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por Faustino Jiménez Quintana con motivo del accidente y estar en condiciones de fijar, en consecuencia, el monto de la indemnización que debe ser acordada en favor de dicho señor";

Considerando, que como se advierte, por todo lo antes expuesto contrariamente a lo afirmado por los recurrentes en los medios de casación propuestos, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión en cuanto a la indemnización acordada, la cual no resulta irrazonable, pues el daño material consiste en las lesiones recibidas y fueron descritas en base a un Certificado Médico que señala la magnitud de las mismas; y en cuanto a los daños morales, éstos son la consecuencia inevitable del dolor y el sufrimiento experimentado por la persona le-

sionada, constituida en parte civil, lo que no ameritaba una más extensa motivación; que finalmente, sobre el experticio solicitado, la Corte también dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, los cuales resultan jurídicamente correctos ya que esa medida de instrucción es frustratoria para los jueces y se hace innecesaria, cuando ellos soberanamente aprecian que hay elementos de juicio suficientes para su edificación como ocurrió en la especie; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Arcadio Peralta Azcona y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Antonio Canaán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Licda. María M. Ramos Morel.

Recurrido: Rolando Silvestre Guerrero Brito.

Abogado: Dr. Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 33543, se

rie 47, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega. en sus atribuciones civiles, en fecha 23 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. María M. Ramos Morel abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrido, que lo es Rolando Silverio Guerrero Brito, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 76211, serie 1a., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido y fechado a 19 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que intentó Rolando Silverio Guerrero Brito contra Domingo Antonio Canaán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones civiles, el día 2 de marzo de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Domingo Antonio Canaán y la Compañía Seguros Pepín S. A. por su falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Dobe: Condenar al señor Domingo Antonio Canaán, su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) moneda nacional, de curso legal, en favor del señor Rolando Silverio Guerrero Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los graves desperfectos sufridos por el vehículo privado de su propiedad, por la exclusiva imprudencia del chouffer Efren María Puello Marte, quien manejaba el carro público propiedad del señor Domingo Antonio Canaán, en el momento del accidente; **TERCERO:** Condena al señor Domingo Antonio Canaán, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, en favor del demandante; **CUARTO:** Condena al señor Domingo Antonio Canaán, al pago de las costas del procedimiento, con la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, y todas sus partes, a la compañía Seguros Pepín S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del carro con el cual se cometió la infracción; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Félix Abréu, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, al señor Domingo Antonio Canaán, y al Ministerial Menandro Isidro Núñez, alguacil ordinario de la quinta Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la Seguros Pepín S. A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara, conforme con el último criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el hecho de no depositar la copia de la sentencia recurrida, no es un medio de inadmisión de esa alzada; **SEGUNDO:** Que en tal virtud, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Domingo Antonio Ganaán y Seguros Pepín S. A., es regular en la forma, por haberse formulado de acuerdo con los preceptos legales; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores: Domingo Canaán y Seguros Pepín S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Al reconocerse como justas y reposar en pruebas legales, las conclusiones de la otra parte, se condena al señor Domingo Antonio Canaán a pagarle a Rolando Silverio Guerrero Brito, la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) con cuya suma, y de conformidad con los documentos aportados, a juicio de esta Corte, se reparan los daños morales y materiales, sufridos por el último, a consecuencia del accidente automovilístico, ya manifestado, del primero de Febrero del 1970, y objeto de esta litis; **QUINTO:** Se condena además, y como indemnización supletoria, al señor Domingo Antonio Canaán, al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda en justicia, y hasta la completa ejecución de ésta, y en favor del mismo demandante original; **SEXTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Canaán al pago de los costos civiles procedentes, los cuales se distraen en provecho del Doctor Julio Eligio Rodríguez, quien afirmó haberlos avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara esta decisión común y oponible, a la compañía Pepín S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del expresado accidente, por cuya razón fue puesta en causa en este expediente; **OCTAVO:** Se da acta al Dr. Julio Eligio

Rodríguez, de no habérsele otorgado el plazo contenido en la sentencia de esta Corte, sobre comunicación de documentos, ni al término en razón de la distancia entre La Vega y Santo Domingo, por cuyos motivos desconoció los documentos depositados por los recurrentes, tal como alegó el mismo; **NOVENO:** Comisiona a los ministeriales Salvador O. Ramírez, de Estrados de esta Corte de Apelación, y Rafael A. Chevalier B. de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación respectiva de esta decisión, a los señores: Domingo Antonio Canaán, en esta ciudad, y Seguros Pepín S. A., en la de Santo Domingo”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación; Falta de base legal, ausencia de motivos y consecuente violación del artículo 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, que la sentencia impugnada adolece de ausencia de motivación y de falta de base legal ya que no precisa, ni indica los hechos en que se basa, para atribuir en el caso una indemnización de mil pesos; que la Corte *a-qua*, en su sentencia se limita a decir que la desabolladura y la pintura, daños ocasionados por la colisión de que se trata, la evalúa en la suma de un mil pesos, sólo da como motivos, “y otros daños y perjuicios naturales en estos casos”; que al no señalar y narrar cuáles eran esos otros daños, que en todo caso hubieran abarcado la mayor proporción en la suma acordada como indemnización, en la sentencia impugnada, alegan los recurrentes, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte *a-qua*, para acordar al demandante, hoy recurrido, Rolan-

do Silverio Guerrero Brito, una indemnización de un mil pesos por los daños que sufriera su automóvil como resultado de una colisión, con otro que era propiedad de Domingo Antonio Canaán, dio como único motivo el siguiente: "que a consecuencia del accidente automovilístico del 10. de febrero del 1970, como se dijo, fue chocado el carro privado del señor Rolando Silverio Guerrero Brito, por el manejado por el chouffer Efren María Puella Marte, de la propiedad del señor Domingo Antonio Canaán, sufriendo varios desperfectos, ocasionadores de gastos a Guerrero Brito, tales como desabolladuras (RD\$165.00), pintura general (RD\$130.00) y otros daños y perjuicios naturales en estos casos, los cuales deben ser soportados por el señor Domingo Antonio Canaán, tal como e decide en el dispositivo de la presente";

Considerando, que es evidente, que con lo dicho precedentemente, a esta Suprema Corte de Justicia, se le hace imposible poder determinar si la Corte *a-qua*, al acordar en el caso una indemnización de un mil pesos, hizo o no una correcta aplicación de la ley; ya que los únicos daños descritos en la sentencia impugnada, apenas se elevan a la suma de RD\$295.00, quedando en consecuencia, la mayor parte de la indemnización acordada, o sea la suma de RD\$ 705.00, sólo fundamentada con la frase, "y otros daños y perjuicios naturales en estos casos"; frase vaga e imprecisa, que no permite como se ha dicho, ejercer en el caso, el control de la casación;

Considerando, que además, al tratarse en la especie, de una demanda en daños y perjuicios, que tiene su origen, en la colisión de dos vehículos, uno de los cuales sufrió desperfectos, que se alega, deben ser reparados por el dueño del otro, que se consideró causante de dicho accidente, pero sin que resultaran con lesiones corporales ninguno de los ocupantes de los mismos, es obvio, que sólo se pudo hablar en la especie, de la reparación de los daños materiales, ya

que un hecho de esa naturaleza no podía generar daños y perjuicios morales, como lo decidió erráneamente la Corte **a-qua**; que en esas circunstancias la sentencia impugnada contiene motivos vagos e insuficientes, y carece de base legal, y en consecuencia a debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos o base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada — F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de abril del 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Paulino Jiménez, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Manuel Sánchez Muñoz.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 1664 serie 73, natural de Chamaguey, mu-

nicipio de Dajabón; el Estado Dominicano, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio Social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el día 26 de abril del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, abogado de los recurrentes, Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101 serie 45, abogado del interviniente, que es Manuel Sánchez Muñoz, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 2184 serie 72;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1973, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, el 7 de diciembre del 1973, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el abogado del interviniente, el 7 de diciembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona sufrió lesiones que curaron después de 120 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico J. Juliao González, a nombre y representación de Manuel Sánchez y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Paulino Jiménez, de la Compañía de seguros "San Rafael, C. por A. y el Estado Dominicano, contra sentencia dictada en fecha 11 de julio del año 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla Primero:** Declara, al nombrado Paulino Peña, Raso Ejército Nacional, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo c), en perjuicio del señor Manuel Sánchez Muñoz, y, en consecuencia, se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00); **Segundo:** Declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Sánchez Muñoz, a través de sus abogados constituidos, Dres. Jaime Cruz Tejada y Federico G. Juliao G., contra el prevenido Paulino Jiménez Peña, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y, en consecuencia, se condena al Estado Dominicano, en su condición de comitente del Conductor Paulino Jiménez Peña, Raso E. N., al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil constituida, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por la misma; **Tercero:** Condenar, al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Com-

pañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; **Quinto:** Condenar, solidariamente, al Estado Dominicano y a su aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Federico G. Juliao G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condenar al nombrado Paulino Jiménez Peña, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Modifica el fallo apelado en el sentido de declarar que en el accidente hubo falta común en igual proporción de parte del conductor Paulino Jiménez Peña y del Sr. Manuel Sánchez Muñoz, y, apreciando que los daños y perjuicios recibidos por este último ascienden a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) mantiene en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada a favor de dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida e nsus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Paulino Jiménez Peña, la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., y al Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles causadas por su ecurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 133 del mismo Código;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos solicitaron a la Corte a-qua que la sentencia del primer grado fuera modificada en el sentido de que se declarara que el accidente que dio origen al litigio se debió a las faltas concurrentes del prevenido y de la víctima y que la in-

demnización impuesta por dicha jurisdicción fuera reducida; que estas conclusiones fueron acogidas por la Corte a-qua; que, por el contrario, las conclusiones del apelante Manuel Sánchez Muñoz, fueron totalmente rechazadas por dicha Corte al confirmar la sentencia apelada que fijó la indemnización en RD\$1,500.00, que le fue acordada en Primera Instancia con la cual él no estuvo satisfecho y fue lo que lo indujo a apelar de dicho fallo; que, sin embargo, los recurrentes fueron condenados al pago de las costas; violándose así el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que si bien es cierto que las conclusiones de los actuales recurrentes presentadas a la Corte a-qua, tendientes a que se declarara que en el accidente de que se trataba hubo falta común del prevenido y de la parte agraviada, no es menos cierto, que dichos recurrentes en sus conclusiones pidieron que esa concurrencia de faltas se estimara en cuanto a Manuel Muñoz, parte civil constituida, en las tres cuartas partes de la suma acordada como indemnización, mientras la Corte a-qua la estimó en un cincuenta por ciento; por lo cual las conclusiones de los actuales recurrentes no fueron acogidas en su totalidad; que, además, si la parte civil constituida obtuvo una indemnización, aunque no en toda la cuantía solicitada, no por eso ella dejó de ser la única gananciosa en el proceso, por lo cual la parte adversa podía ser condenada al pago de las costas, como lo fue, pues de acuerdo con el sistema establecido por la Ley No. 241, la falta reconocida a la víctima, aunque incida en el monto de la indemnización, no convierte a la víctima en parte perdidosa para fines de las costas; por todo lo cual el primer medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en resumen, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se violó también el artículo 133

del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en ella se ordenó la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte civil, Dr. Jaime Cruz Tejada, a pesar de que éste no declaró como lo exige la Ley que las había avanzado en su mayor parte;

Considerando, que ciertamente en la especie se ha comprobado que el abogado Cruz Tejada, aunque pidió la distracción de las costas en su provecho, no afirmó que las había avanzado en la mayor parte, como lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, precede la casación del fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, pero únicamente en cuanto a la distracción ordenada;

Considerando, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrado en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Paulino Jiménez Peña, del delito puesto a su cargo, dio por establecido los hechos siguientes: que el 28 de mayo de 1971, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, el Jeep placa No. 1249, ficha 854, propiedad del Estado Dominicano, mientras era manejado por Paulino Jiménez Peña, por la carretera que conduce a la sección de "Hato del Medio", de la jurisdicción de Mantecristi, y estando detenido a su derecha el automóvil, placa pública No. 44485, al pasar el referido Jeep por el lado izquierdo de dicho automóvil, estropeó a Manuel Sánchez Muñoz, quien se había desmontado por la derecha de este último vehículo y dándole la vuelta se colocó a la izquierda del mismo, ocupando parte de la vía, lo que hizo con el propósito de pagar el valor del pasaje al chofer, sin fijarse que en ese momento venía el Jeep manejado por Jiménez Peña, quien, por otra parte, declaró que vió al agraviado como a 40 metros de distancia, y no pudo detener el vehículo, lo que demuestra a juicio de los Jueces del fondo que no venía a una velocidad normal, y lo que le hubiera permitido tomar las pre-

cauciones necesarias como la de no aproximarse tanto a dicho vehículo, y evitar así el accidente que causó a la parte civil constituida la fractura de la tibia y del peroné derechos, lesiones que curaron después de los 120 días y antes de los 150;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que "sin ningún género de dudas, las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa, fueron las faltas proporcionalmente iguales cometidas tanto por el prevenido como por el agraviado";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con la letra 'C' del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durara 20 días o más, como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido, al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Manuel Sánchez Núñez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00; pero que como los jueces apreciaron que en el accidente hubo falta común de parte del prevenido y el agraviado, dicha Corte mantenía en la suma de RD\$1,500.00 la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Có-

digo Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4147 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieran respectivamente en algunos puntos del litigio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordenó la distracción de las costas, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 26 de abril de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Paulino Jiménez Peña, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia; Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lic. Luis Francis Corporán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Manuel Febrillet Alvarez.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero de 1972, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

*Sobre los recursos de casación interpuesto por Lic. Luis Francis Corporán, dominicano, de 28 años de edad, casado, Lic. en Finanzas, cédula No. 113748, serie 1ra., domi-

ciliado y residente en la calle Restauración No. 30 (Bajos) de esta ciudad, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Manuel Febrillet Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cabo del Ejército Nacional, cédula No. 24082, serie 2, domiciliado y residente en Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 18 de enero de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 8 de septiembre de 1971, en el cual resultó una per-

sona corporalmente lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de Julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figurá inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite, por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de Julio de 1972, por el Dr. Salvador García Rodríguez, a nombre y representación del Lic. Francisco Corporán, prevenido y persona civilmente responsable y de la San Rafael C. por A., entidad aseguradora y b) en fecha 12 de Julio del 1972, por el Dr. Rafael A. Sierra, a nombre y representación de Manuel Febrillet Alvarez, part ecivil constituida contra sentencia de fecha 10 del mes de Julio del 1972, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al Lic. Luis Francis Corporán, de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas involuntarias causado scon manejo o conducción de vehículos de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49 párrafo C. de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Febrillet Alvarez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara al nambrado Manuel Febrillet Alvarez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se le Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se Condena al prevenido Lic. Luis Francis Corporán al pago de las costas penales causadas y en cuanto a Manuel Febrillet Alvarez, se declaran éstas de oficio; **Cuarto:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, e incoada por el señor Manuel Febrillet Alvarez, por conducto de su abogado consti-

tuído Dr. Rafael A. Sierra en contra del Lic. Francis Corporán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena al Lic. Francis Corporán, en su aludida calidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se Condena al Lic. Luis Francis Alvarez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Condena al Lic. Luis Francis Corporán, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de daños y perjuicios complementarios; **Octavo:** Se Declara la regularidad puesta en causa de la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa privada No. 12464, modelo 1968, color verde, asegurado en la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza vigente No. A-1-11522, con vigencia del 11 de Octubre del año 1969, al 11 de Octubre del año 1971, y en consecuencia se declara la presente sentenci acomún y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha compañía de onformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro Obligatorios de vehículos de motor'; **Segundo:** Rechaza por improcedente el incidente propuesto por la defensa en el sentido de que se declaren nulas las citaciones hechas para la audiencia de hoy; **Tercero:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada; **Cuarto:** Modifica en sus aspectos civil la sentencia apelada; en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales, incluso

los desperfectos sufridos por el motor experimentados por dicha parte civil señor Manuel Febrillet Alvarez, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al prevenido y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecidos: a) Que el día 8 de septiembre de 1971, mientras Luis Francis Corporán transitaba de norte a sur por la avenida San Gerónimo, “conduciendo un automóvil de su propiedad, al llegar a la intersección con la avenida George Washington, chocó con una motocicleta que conducía Manuel Febrillet Alvarez; b) Que como consecuencia del choque Febrillet recibió golpes y lesiones curables después de 20 días y antes de 30; c) Que el accidente se debió a imprudencia cometida por el prevenido Francis, quien no se cercioró, como era su deber, al llegar a la intersección de las dos vías, si podía cruzar sin poner en peligro la seguridad de los demás; lo que quedó establecido a juicio de los jueces del fondo por la propia declaración del prevenido, que admitió su falta y por la declaración del agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que

durare 20 días, o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Corporán, había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales a Manuel Febrillet Alvarez, persona lesionada, constituida en parte civil; los cuales apreció soberanamente en mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo la compañía recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Febrillet Alvarez; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lic. Francis Corporán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor del Dr. Rafael A. Sierra, abogado de la parte interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1974, años 130, de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Bolívar No. 31, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 29 de Enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación; levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, a nombre de la Compañía recurrente, en la cual expone como fundamento de su recurso lo que se dice más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1328 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente ocurrido el día 1ro. de Agosto de 1971, en la carretera que va a la Sección de Puñal del Municipio de Santiago, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, la Primera Cámara Penal de Santiago, dictó en fecha 13 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla S., a nombre y representación del nombrado Emiliano Lucindo Marte, de la Cooperativa de Transporte del Cibao y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros". C. por A. contra sentencia dictada en fecha 13 de Junio del 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia Defecto, contra el nombrado Emiliano Lucindo Marte, prevenido y

la Cooperativa de Transporte del Cibao, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Emiliano Lucindo Marte, de generales ignoradas, Culpable de haber causado Golpes con la conducción de Vehículo de Motor, según el artículo 49 letra (b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Sergio Víctor Cid, hecho puesta a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor Circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Víctor Cid, por órgano de su abogado Constituido, Dr. Cesáreo Contreras, en contra de la Cooperativa de Transporte del Cibao Inc., y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa de Transporte del Cibao Inc., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, (Tres Mil Pesos Oro) en provecho del señor Servio Víctor Cid, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia del accidente, ocasionado por el prevenido Licindo Emiliano Marte, con la conducción del carro placa pública No. 46751, propiedad de la Cooperativa de Transporte del Cibao Inc., y su Aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **Quinto:** Condena a la Cooperativa de Transporte del Cibao Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de aseguradora del Vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a la Cooperativa de Transporte del Cibao Inc., y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Octavo: Condena, al nombrado Emiliano Lucindo Marte, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Emiliano Lucindo Marte y la Cooperativa de Choferes del Cibao Inc., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la Cooperativa de Choferes del Cibao Inc., y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Aseguradora recurrente, expuso, al declarar su recurso, como fundamento del mismo, y según consta en el acta levantada lo siguiente: "Que interpone dicho recurso por considerar que la sentencia dictada contra la Cooperativa de Transporte del Cibao no le es oponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., por no ser su aseguradora, a la fecha del accidente";

Considerando, que como se advierte la recurrente ha limitado su recurso a la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas, sosteniendo que para la fecha del accidente, ella no era aseguradora de la Cooperativa de Transporte del Cibao, propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ese punto fue planteado por la Compañía Aseguradora recurrente, en base a que la Póliza de Seguros que había sido presentada no estaba vigente el día del accidente ocurrido el 1ro. de agosto de 1971, porque la Compañía había procedido a la cancelación de la Póliza por falta de pago del asegurado; que, sin embargo, la Corte a-qua le rechazó ese alegato dando entre otros motivos, los siguientes: "que, según consta en una certificación expedida en fecha 15 de octubre de 1971, por el Director del Re-

gistro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santiago, "en el período comprendido entre el día 1.º de Enero y el día 10 de agosto del 1971, no existe registrado en los libros de esta oficina, la cancelación de la Póliza No. 16264 y a cargo de la Cooperativa de Choferes del Cibao, Inc., y/o Antonio Torres P., expedida por la Cía. Unión de Seguros, C. por A."; agregando la Corte a-qua que el seguro de los vehículos de motor es obligatorio; que las personas víctimas de los accidentes son terceros en relación con el contrato de seguro, y que en la especie no se había registrado, para darle fecha cierta, según el artículo 1328 del Código Civil, documento alguno que demostrare que se había cancelado el contrato de seguro que existía sobre el vehículo de que se trata;

Considerando, que evidentemente la decisión de la Corte a-qua es correcta, por cuanto el artículo 1.º de la Ley No. 4117, de 1955, instituye como obligatorio el seguro de todo vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, con el propósito de cubrir la responsabilidad civil del propietario del vehículo por los daños causados a terceras personas, a la propiedad; que al formalizarse este contrato, no puede sostenerse con éxito frente a los terceros, que una de las partes que intervinieron en ese contrato (en este caso la Compañía de Seguros) le ha puesto fin unilateralmente por alegado incumplimiento de la otra parte; y que su voluntad así manifestada espitolaramente al asegurado, sea suficiente frente a los terceros, víctima del accidente; pues, tal manera de proceder, de ser aceptada, frustraría los propósitos de interés social que persiguió el legislador al instituir por medio de la Ley No. 4117, de 1955, el Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor; que, por tanto, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de Enero de 1971,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cervecería Cibao, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Roca Brache.

Recurrido: Generoso Báez.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Cibao, C. por A., con su domicilio principal en la pro-

longación Oeste de la calle General Juan Rodríguez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Roca Brache, cédula No. 30632, serie 1a., abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, de fecha 14 de mayo de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 22 de agosto de 1973, suscrito por el Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez, cédula 58473, serie 1a., abogado del recurrido; recurrido que es Generoso Báez, deminicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle Seibo No. 101 de esta ciudad, cédula No. 7257, serie 28;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1974, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiana, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente

te, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia sobre salarios, el actual recurrido se querelló contra la actual recurrente ante la Oficina de Trabajo de La Vega el 17 de abril de 1968, no llegándose a ningún acuerdo, según el acta levantada por dicha Oficina el 22 de mayo de 1968; b) que en fecha 23 de abril de 1969, sobre demanda del actual recurrido Báez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia se condena a la "Cervecería Cibao, C. por A.", al pago de los salarios comprendidos en el período del 8 de julio al 14 de diciembre del año 1966; y del 14 de enero hasta el día 12 de agosto del año 1967; **SEGUNDO:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación de la Compañía actualmente recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberlo intentado en tiempo hábil y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao, C. por A.", a l pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad"; d) que sobre recurso de casación de la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 14 de julio de 1971, casó la sentencia de La Vega⁸ en la siguiente forma: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de abril de 1970 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; c) que con motivo del envío dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo reza así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Cervecería Cibao, C. por A., contra sentencia Laboral dictada en fecha 23 de abril de 1969, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por haberse cumplido con todas las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a la Cervecería Cibao, C. por A. al pago de los salarios comprendidos en el período del 8 de julio al 14 de diciembre de 1966, y del 14 de enero hasta el 12 de agosto del año 1967; **Segundo:** Se condena además a la empresa Cervecería Cibao, C. por A. al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Balcácer y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** El salario día para el cálculo de los salarios a pagar es de RD\$4.80; y **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Cervecería Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en

provecho del Dr. Porfirio Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la Cervecería Cibao propone los siguientes medios contra la sentencia que impugna: **Primer Medio:** Violación de los artículos 46, 47 inciso 2o., 51 y 53 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando, que en apoyo de los medios enunciados, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el trabajo que realizaba el recurrido Generoso Báez era una labor para una obra determinada o sea la construcción e instalación de la fábrica de la recurrente; que los trabajos para esa obra quedaron terminados el 12 de agosto de 1967, según lo reconoció el Director General de Trabajo por su Resolución del 21 de febrero de 1968; que la querrela de Generoso Báez reclamando pago de salarios a la Compañía se produjo el 17 de abril de 1968, o sea después de haber transcurrido tres meses, contando desde el 12 de agosto de 1967, fecha en que se terminó la obra, según lo ya dicho; que, por tanto, la acción ejercida por el trabajador Báez estaba prescrita para el 17 de abril de 1968; que la Compañía recurrente alega expresamente esa prescripción, en las tres instancias de fondo en que se ha debatido el caso ocurrente; que aunque el reconocimiento declarativo de la terminación de la obra por el Director General de Trabajo se produjo el 21 de febrero de 1968, en ella se declara y reconoce que los trabajos de la obra terminaron el 12 de agosto de 1967; que, al decidir la Cámara a-quá, de Santiago, que el punto de partida para la prescripción era el 21 de febrero de 1968, y no el 12 de agosto de 1967, dicha Cámara incurrió en las violaciones señaladas en la enunciación de los medios de su memorial; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada y lo reconoce la propia compañía recurrente, en-

tre las fechas del comienzo de la obra y de su terminación 1967, el recurrido Generoso Báez estuvo, por dos ocasiones, bajo el status de suspensión (desde el 3 de marzo hasta el 8 de julio de 1966 y desde el 14 de enero de 1967; que, cuando el 14 de enero de 1967 cesó la segunda suspensión, el recurrido Báez (Según resulta de todos los documentos anejados a su memorial por la Compañía recurrente), no fue llamado a reintegrarse a su trabajo en la forma requerida por el Código de Trabajo para protección de los trabajadores; que, en tales circunstancias, el primer informe regular que tuvo el recurrido Báez respecto a su status con la Compañía en que trabajaba se produjo el 21 de febrero de 1968, cuando la Dirección General de Trabajo le notificó la terminación de la obra; que, en tales especiales circunstancias, la Cámara a-qua, a juicio de esta Suprema Corte ha procedido razonablemente al fijar el 21 de febrero de 1968 como punto de partida para el plazo de acción concedido al trabajador para obtener salarios no pagados, en la cuantía que fuera legalmente de lugar; que el hecho de que la Dirección General de Trabajo resolviera con tardanza sobre la terminación de la obra, como lo dice la Compañía recurrente, no podía perjudicar al trabajador Báez, quien según resulta de la sentencia impugnada todavía para el 21 de febrero de 1968 podía considerarse razonablemente a sí mismo en status de suspensión, por no haber sido llamado regularmente al trabajo por la Compañía; que, por todo lo expuesto, los alegatos de la Compañía recurrente contra la sentencia impugnada en cuanto, en el caso ocurrente, rechazó totalmente la prescripción propuéstale por aquella, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se decide a continuación;

Considerando, que en el caso ocurrente, la Cámara a-qua, no obstante el alegato de prescripción formulado por la actual recurrente, decidió que ésta debía pagar al trabajador demandante salarios correspondientes a los períodos del 8 de julio al 14 de diciembre de 1966 y del 14 de

enero al 12 de agosto de 1967; que esos períodos hacen, en conjunto, un número de meses y días superior a tres meses; que, como la Compañía ahora recurrente, alegó la prescripción de la acción del demandante, en forma general, y esa prescripción no fue admitida, procede casar la sentencia impugnada para que un tribunal de envío examine y pondere el punto que acaba de señalarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Trabajo sobre las prescripciones;

Considerando, que en el caso examinado procede la compensación de las costas de casación por resultar la recurrente ganante de causa en cuanto a un punto del litigio y perdidosa en otro;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto por dicha Cervecería, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Martínez Pacheco.

Abogado: Dr. Federico G. Juliao González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Febrero del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1501 serie 41, domiciliado y residente en Los Conucos, sección Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi; contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de septiembre de 1970, recibido el expediente en esta Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1973), acta levantada a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429 serie 31, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 17 de enero de 1974, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962, modificada por la Ley No. 132, de 1964; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada el 21 de diciembre de 1969, por ante la Policía Nacional por Rafael Martínez Pacheco contra Belarminio Quiñones por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia de Montecristy dictó en fecha 16 de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Belarminio Quiñones contra sentencia dictada en fecha 18 de Enero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declarar y Declaramos, al nombrado

Belarminio Quiñones de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Rafael Martínez Pacheco, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar y Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael a través de su abogado constituido, Dr. Federico G. Juliao G., contra el prevenido Belarmini o Quiñones, y, en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$ 200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por la misma; **Tercero:** Condenar y Condenamos, al nombrado Belarminio Quiñones, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar y Ordenamos, el desalojo inmediato de la propiedad que ocupa el nombrado Baldemiro Quiñones, en perjuicio del señor Rafael Martínez Quiñones, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenamos, al nombrado Baldemiro Quiñones, al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Primero: de la sentencia apelada y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, a descarga el prevenido Baldemiro Quiñones, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Revoca el ordinal Segundo: de la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Baldemiro Quiñones, a pago de una indemnización de RD\$ 200.00 (Dociientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida Rafael Martínez Pacheco y como consecuencia lo descarga de tales condenaciones; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto: de la sentencia recurrida en cuanto que ordenó al señor Baldemiro Quiñones a abandonar la propiedad que ocupaba y este tribunal actuando por contrario imperio y acogiendo las conclusiones del abogado de la defensa del señor Baldemiro Quiñones ordena al señor Ra-

fael Martínez Pacheco abandonar el solar No. 44 de la manzana No. 39, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Villa Vásquez, sobre el cual el señor Baldemiro Quiñones, tiene contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder. Falta de base legal.—; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Motivos vagos, inadecuados e insuficientes.—;

Considerando, que independientemente de los medios propuestos por el hoy recurrente en casación, quien desde el inicio del proceso se constituyó en parte civil, es procedente, en primer término, ponderar y decidir si es admisible el presente recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en él (página 8) consta lo siguiente: “El recurrido Rafael Martínez, constituido en parte civil por ante el tribunal **a-quo**, no concluyó por ante esta Corte, por lo que procede pronunciar el defecto por falta de concluir”; que, además, consta en el expediente que la Corte **a-qua** al conocer del caso en la audiencia de fecha 20 de mayo de 1970, aplazó su decisión, sin fecha fija; y la dictó en la audiencia del día 7 de julio de 1970, sin que las partes estuvieren presentes, y sin que haya constancia alguna de que fuera notificada la sentencia ni al actual recurrente, ni al prevenido;

Considerando, que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición, pues es posible obtener su modificación por medio de ese recurso de retractación; que en la especie no ha-

biendo constancia de que la sentencia impugnada estuviese notificada cuando —dándola por conocida— fue interpuesto por Rafael a Martínez Pacheco el recurso de casación, es claro que éste resulta inadmisibile puesto que aún era posible a la parte recurrente; que era la defectuante, el obtener, como se ha dicho, su retractación por medio de la oposición; que, siendo inadmisibile el presente recurso, no procede ponderar los medios que le sirven de fundamento;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario al recurrente no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Pacheco, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bactista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. F'do. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de Octubre de 1969.

Recurrente: Pedro Antonio Hernández Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Hernández Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula No. 64487, serie 31, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 1970, (remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1973), acta levantada a requerimiento del Dr. Julián Ramía Yapur, cédula No. 48547, serie 31, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y 6to. de la Ley No. 5771, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 24 de Diciembre de 1966, en el cual resultó muerta una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 29 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Bruno García, a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Hernández Castro, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de febrero del año 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Pedro Antonio Hernández, a sentencia No. 1223, de fecha 4 de Octubre de 1967, que lo condenó a sufrir Dos Años de Prisión Correccional por el delito de homicidio involuntario en perjuicio de Ramón Capellán; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Antonio Hernández culpable y modifica la sentencia recurrida se condena a su-

frir Tres Meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta concurrente de la víctima; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento'; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Pedro Antonio Hernández Castro hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que el día 24/12/66, aproximadamente 7:45 P. M., la camioneta placa No. 55388, propiedad de José Antonio Calderón Frías, era conducida por Pedro Antonio Hernández, en dirección sur a norte por la Avenida "Valerio" de la ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la calle "Máximo Gómez" de esta ciudad una motocicleta conducida por Ramón Capellán Ureña (fenecido); c) que, al llegar ambos vehículos a la intersección formada por las referidas calles, esto es, "Avenida Valerio" con "Máximo Gómez" ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) a consecuencia del pre-indicado accidente, el agraviado Ramón Capellán Ureña, resultó lesionado del siguiente modo: "Fractura de la base del cráneo" de acuerdo con el certificado médico No. 1610 de fecha 25/12/66, el cual obra en el expediente, expedido por el Dr. Juan de Js. Fernández, Médico Legista de Santiago, el cual corresponde al pre-indicado agraviado"; e) Que la causa eficiente del accidente fue la impericia del prevenido, quien sólo estaba provisto de un permiso de aprendizaje, y transitaba por esa vía pública sin un chofer o conductor que lo acompañara, y porque cruzó la intersección de las dos vías en donde ocurrió el hecho sin cerciorarse si se acercaba algún vehículo y si podía hacerlo sin poner en peligro la seguridad de los demás, de tal modo que ni se detuvo ni aminoró la marcha del vehículo al aproximarse a la esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber ocasionado la muerte involuntaria de una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en la época en que ocurrió por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, de 1961; y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo 1ro. con las penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Hernández Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de Mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Reyna Tavárez Cauto Vda. Segura y compartes.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.

Prevenido: Julián Saurdy H.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Luz Betania Peláez Ortiz de Pina y César Ramón Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación,, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reyna Tavárez Canto Vda. Segura, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Sabana Rey, del Municipio de La Vega, de

quehaceres domésticos, cédula 4944 serie 47, Rufino Tavárez Restituyo, dominicano, agricultor, domiciliado en Sabana Rey, de La Vega, cédula 285301 serie 47, Pedro Tavares Paulino, dominicano, agricultor, domiciliado en Sabana Rey, de La Vega, cédula 103241 serie 47; y Lorenzo Tavárez, dominicano, empleado, domiciliado en el Municipio de Puerto Plata, cédula 22631 serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, cédula 24046 serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; recurrentes que figuraron como personas constituídas en parte civil, ante los jueces del fondo;

Oído al Dr. Heriberto Hernández Marzán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Luz Betania Peláez Ortiz de Pina y César Ramón Pina Toribio, abogados del prevenido Julián Suardy H., dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en la casa No. 20 de la calle José Joaquín Pérez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 5 de junio de 1972, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. Manuel Tapia Cunillera, y en el que se propo-

nen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del prevenido, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada por los hoy recurrentes contra el Lic. Julián Suardí, mediante apoderamiento directo hecho por acto de Alguacil de fecha 3 de septiembre de 1971, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones, correccionales el día 22 de septiembre de 1971, la sentencia incidental No. 1223, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo, a nombre y representación de las partes civiles constituídas, Reyna Tavárez Cauto, Rufino Tavárez Restituyo, Pedro Tavárez Paulino y Lorenzo Tavárez, en contra de la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega^a de fecha 22 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del Ministerio Público, en la causa seguida al Lic. Julián Suardy, inculpado de abuso de confianza, por viol. del contrato de mandato, en perjuicio de los Sres. Reyna Tavárez Cauto, Rufino Tavárez Paulino, y Lorenzo Tavárez, en el sentido de concederle un plazo para el estudio del expediente. **Segundo:** Rechaza el pedimento de la Parte Civil constituída, a través de su abo-

gado el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el sentido de que el presente expediente sea declinado para ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a fin de que se le instruya la sumaria, por tratarse de un abuso de confianza que sobrepasa a la suma de RD\$1,000.00. **Tercero:** Se rechaza el pedimento del acusado, Lic. Julián Suardy, a través de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de dicho pedimento por tratarse el presente caso de una cuestión perjudicial a la acción. **Cuarto:** Declarar el sobreseimiento del presente expediente hasta tanto el Tribunal correspondiente decida sobre la rendición de cuentas a cuyos fines ha sido emplazado el acusado el acusado Lic. Julián Suardy, por parte de los sucesores de Antonio Tavárez. **Quinto:** Se compensan las costas por haber sido hecho de conformidad a la ley'.— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada los Ordianles: Segundo y Cuarto, en todas sus partes, por ser los puntos que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de las partes civiles suprasedñaladas, rechazándose, por consiguiente, las conclusiones formuladas por su abogado el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea retornado al tribunal de procedencia (Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), por mediación de la Secretaría de esta Corte para que prosiga su curso normal;— **CUARTO:** Condena a Reyna Tavárez Cauto, Rufino Tavárez Restituyo, Pedro Tavárez Paulino y Lorenzo Tavárez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles procedentes de este incidente”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal Correccional para conocer de la acción desenvuelta por la parte civil contra el señor Julián Suardí.— **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia recaída en cuanto a la parte

dispositiva correspondiente a los ordinales Tercero y Cuarto.— **Tercer Medio:** Errada aplicación, falta de base legal y violación del principio de competencia del Tribunal.— **Cuarto Medio:** Violación de la regla lo penal mantiene en estado lo civil.— **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización del contrato de mandato;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos pidieron tanto al juez del primer grado, como a la Corte a-qua, que se declinara el asunto ante el juez de instrucción en razón de que el abuso de confianza se refería a sumas superiores a mil pesos; que los jueces, frente a ese pedimento formal, no podían ordenar ninguna otra medida que no fuese el apoderamiento del juez de instrucción, ya que habiéndose probado que Suardy recibió \$20,000.00 como mandatario y como depositario de los recurrentes, para una aplicación determinada, no cumplió el encargo ni devolvió la suma entregada; que sólo el juez de instrucción es quien puede decidir todo lo atinente a ese hecho que tiene la apariencia de crimen; b) que en la especie, la violación del contrato mismo, constituye un crimen, y no ha lugar a cuestión prejudicial alguna, ni a ordenar el sobreseimiento de las persecuciones penales, pues desde que se establece que el perjuicio es mayor de mil pesos, el tribunal correccional deja de ser competente, no sólo para conocer del fondo, sino también para ordenar cualquier medida de instrucción relativa al caso; c) que el hecho de que algunos recurrentes hayan emplazado a Suardy, por la vía civil, en rendición de cuentas, por incumplimiento del mandato conferido, no es un obstáculo para que esos recurrentes y otros que le conrriaron el depósito de esa suma, apoderen a la jurisdicción represiva y que sea esa jurisdicción la que determine si se ha cometido o no la infracción, todo sin tener que esperar el resultado de la demanda en rendición de ceuntas; d) que como lo penal mantiene a l ocivil en estado, en la especie, la demanda en rendición de cuentas era la que debía so-

bresearse hasta tanto el tribunal represivo haya rendido su juicio sobre el delito; que el juez de instrucción a quien debía enviársele el asunto, tiene facultad para ordenar no sólo la rendición de cuentas sino cualquier otra medida que tienda a esclarecer el hecho imputado; que como en la especie se trata de verificar si Suardy aplicó o no los \$20,000.-00 que es le entregaron a los fines de pagar las deudas y los impuestos de sucesión, es claro que los tribunales penales son competentes para determinar todo lo concerniente a la propiedad mobiliaria; c) que si Petronila Canto Vda. Tavárez- Cauto, y Reyna Tavárez Vda. Segura confirieron un mandato a Suardí para que éste pagase las deudas de la sucesión de Antonio Tavárez Cosme, con la suma de \$20,000.00 recibidas por Suardí, es claro que en esos valores estaban comprometidos los que pertenecían en forma exclusiva, a los demás herederos, constituidos en parte civil, como son Rufino, Pedro y Lorenzo Tavárez; que estos herederos no confirieron mandato a Suardí, sino que éste recibió esos valores de esas personas en depósito; que la Corte a-qua decidió el asunto sin dar ningún motivo acerca de esas conclusiones de los recurrentes; que el contrato intervenido entre Suardí y las señoras Tavárez no se extiende a los señores Tavárez ya indicados; que frente a éstos lo que se ha establecido es la existencia de un depósito y en materia de depósito, no hay "compromiso de cuentadante"; pero'

Considerando, que en la especie, son hechos ciertos, no discutidos, los siguientes: a) que en fecha 31 de marzo de 1970, por acto del Alguacil Menandro Isidro Núñez, las señoras María Petronila Cauto Vda. Tavárez y Rey Tavárez Vdañ Segura, demandaron al Lic. Julián Suardy, a los siguientes fines: "Atendido: a que en fecha 6 del mes de septiembre del año 1960, mis requerientes otorgaron poder especial al requerido, mediante acto auténtico instrumentado por el Notario Público Dr. Buenaventura Brache, marcado con el No. 1, para que éste realizara unas gestiones en su

calidad de abogado y en representación de las requeridas y otros miembros de la sucesión de Antoni oTavárez; Atendido: a que en el mandato aludido el requerido se obliga a pagar todas las deudas hipotecarias, reconocidas, de la sucesión, o mejor dicho, todas las consentidas por el señor Antonio Tavárez; las deudas del Banco Agrícola que efectuara a los bienes de la sucesión y a cada uno de los herederos; los impuestos sucesorales y los gastos y honorarios causados con el procedimiento de paartición; Atendido: a que autorizado el requerido a disponer el precio de venta de una parte de los terrenos propiedad de los sucesores Tavárez, éste no aplicó las sumas de dineros obtenidas a los fines del mandato, disponiendo, al parecer, de las mismas; Atendido: a que a que a los términos de los preceptos legales vigentes, todo gastor o mandatario debe rendir cuenta a los mandantes de las gestiones encomendadas; Atendido: a otras razones de hecho y de derecho que se expondrán a su oportunidad y bajo las más expresas reservas de derecho, oiga el requerido a mis dichos requerientes pedir y así sea fallado por el tribunal apoderado: Ordenar, por ante quien designe el Juez, que el señor Julián Suardí H., estará obligado, en la octava de la notificación de la sentencia que intervenga, de presentar y rendir cuentas a los requerientes, detallada y en buena forma de su gestión; que en caso de que no lo hiciere en el plazo señalado, se oiga condenar por la misma sentencia, a pagar a los requerientes la suma de treintamil pesos oro (RD\$30,000.00) a título de daños y perjuicios por la violación al mandato y falta de cumplimiento de los pagos a que estaba obligado; Sea ordenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas e nprovecho de los abogados de las requerientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que en fecha 10 de abril de 1970, el Lic. Julián Suardy se constituyó abogado de sí mismo en la referida demanda; c) que, además, por actos de Alguacil de fecha 14 de septiembre de 1971, el demandado en rendición de cuenta, Julián Suardy

llamó en intervención forzosa a Rufino, Pedro y Lorenzo Tavárez, a fin de que la sentencia a intervenir les sea común, por tener ellos interés en el asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia del primer grado, cuya motivación adopta expresamente el fallo impugnado, revela que los jueces de fondo sobreyeron el conocimiento del incidente propuesto hasta tanto el Tribunal Civil que ya había sido apoderado, decidiera, con motivo de la rendición de cuentas, obviamente, si había algún saldo favorable a las personas constituídas en parte civil, que por su cuantía, determinase, si la cuestión penal debía someterse o no a la instrucción preparatoria;

Considerando, que el hecho de que el Juzgado de Primera Instancia fuera apoderado por la vía directa, en sus atribuciones correccionales, no impedía a la parte que hizo el apoderamiento, el pedir luego la declinatoria para que se instruyera la sumaria correspondiente, si sometía a los jueces del fondo los elementos de juicio necesarios para edificarse con respecto a la posibilidad de que se trataba de un crimen, ya que en ello va envuelta una cuestión de orden público;

Considerando, sin embargo, que como la parte querelante había demandado ante la jurisdicción civil a fines de rendición de cuenta, y se trata en la especie de una prevención de abuso de confianza en que el carácter criminal o correccional depende de la cuantía de la suma de que se dispuso, era procedente, como lo hizo la Corte *a-qua*, sobreyer el fallo del asunto hasta tanto la jurisdicción civil decidiera, pues bien podía quedar justificada la cuantía de que dispuso el demandado establecida por la sentencia civil, era determinante para decidir si se trataba de un crimen o de un delito; que desde el momento en que los jueces del fondo establecieron que Suardy fue demandado por la vía civil en rendición de cuentas para que respondiera de los pa-

gos que tenía que hacer por cuenta de la sucesión de Antonio Tavárez, es claro que carece de relevancia que dichos jueces no dieran motivos particulares acerca de que los valores retenidos por Suardy para esos fines, obedecían, en lo concerniente a los señores Tavárez, a un depósito y no a un mandato, pues, de todos modos, para la existencia de la infracción penal debía determinarse no sólo la retención de los valores entregados, sino la intención delictuosa; que si el juez correccional apoderado del hecho no tenía forzosamente que declinar el asunto a la jurisdicción criminal, por la sola circunstancia de que se trataba de una suma superior a mil pesos, si, como se ha establecido, en la especie, todo el caso está siendo objeto de un procedimiento de rendición de cuentas llevado por ante el tribunal civil; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por los jueces del fondo en el punto debatido; que, por lo tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyna Tavárez Cauto Vda. Segura, Rufino Tavárez Restituyo, Pedro Tavárez Paulino y Lorenzo Tavárez contra la sentencia No. 132 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 31 de mayo de 1972,⁴ cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena únicamente a los recurrentes Reyna Tavárez Cauto Vda. Segura, Rufino Tavárez y Lorenzo Tavárez, al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y César Pina Toribio, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Aníama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julián Placencia Hernández y compartes.

Interviniente: Marcos Antonio Peña.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Placencia Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No 23 de la calle No. 11, del

"Barrio 27 de Febrero" de esta ciudad, con cédula No. 12055, serie 48, Etanislao Almánzar Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 202 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 30 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Marco Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa No. 48 de la calle Luis Reyes Acosta, de esta ciudad, con cédula No. 139022, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Valentín Ramos M., cédula No. 102985, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 7 de diciembre de 1973, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos Nos. 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, 463 del Código Penal, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una colisión ocurrida el 8 de septiembre de 1970, entre un automóvil y una bicicleta, en la que resultó con lesiones que curaron más de 30 días Marco Antonio Peña, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional en fecha 19 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de agosto del 1971, por el Dr. Valentín Ramos, actuando a nombre y representación de Julián Placencia Hernández, prevenido, Etanislao Almánzar, persona civilmente responsable y San Rafael, C. por A. entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 19 del mes de agosto del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julián Placencia Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Julián Placencia Hernández, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo c) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio de Marco Antonio Peña, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara al co-prevenido Marcos Antonio Peña, de generales que constan, culpable de violación al Art. 74, párrafo D de dicho artículo de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido Marcos Antonio Peña, al pago de las costas penales causadas; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la for-

ma, la constitución en parte civil hecha por el señor Marcos Antonio Peña, en su calidad de persona agraviada por conducto de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del nombrado Julián Placencia Hernández, en su calidad de prevenido, del señor Santiago Almánzar Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Julián Placencia Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo: Se condena al prevenido Julián Placencia Hernández, y a la persona civilmente responsable Etanislao Almánzar Peña, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida Marcos Antonio Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza judicial F-J- No. 7322, de fecha 23 del mes de octubre de 1970, por la suma de cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) fijada por esta Cámara Penal intervenida entre la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para garantizar la libertad provisional del nombrado Julián Placencia Hernández, y se ordena la distracción de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 10 y 11 de la Ley No. 643, de fecha 20 de diciembre del 1941; **Octavo:** Se condena al prevenido Julián Placencia Hernández, y a la persona civilmente responsable señor Etanislao Hernández, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en el aspecto civil por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 53888, propiedad del señor Etanislao Almánzar Peña, mediante póliza vigente de conformidad sobre lo

dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor',—**SEGUNDO:** Pronuncia defecto, contra el prevenido Julián Placencia Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto penal la sentencia apelada, y en consecuencia condena al prevenido Julián Placencia Hernández, a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, teniendo en cuenta la falta de la víctima y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la parte civil constituida, por estimarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima en un 20%;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la distraacción de las civiles en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al prevenido Julián Placencia Hernández

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Julián Placencia Hernández, y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1970, se produjo una colisión entre un automóvil, manejado por Julián Placencia Hernández que transitaba de norte a sur en la avenida Duarte de esta ciudad, y una bicicleta montada por Marco Antonio Peña, que transitaba por la calle Juan E. Jiménez de este a oeste; que al estar cruzando este último, la Duarte en su intersección con la Juan E. Jiménez, se produjo el

choque, porque el automóvil aceleró en busca de un pasajero, sin tener en cuenta que había un vehículo que estaba cruzando su vía en ese momento; b) que como consecuencia del accidente, Marco Antonio Peña resultó con traumatismos en el tórax y fisuras en la rodilla izquierda, curables después de 30 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran en el delito de golpes y heridas involuntarias producidos por un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, curaron en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a pagar \$50.00 de multa, teniendo en cuenta la falta de la víctima y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$1,200.00, "teniendo en cuenta la falta de la víctima en un 20%"; que, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condena a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la entidad aseguradora.

Considerando, que los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora deben ser declarados nulos, por no haber estos recurrentes expuesto los medios en que los fundamentan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marco Antonio Peña; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Placencia Hernández; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 30 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Etanislao Almánzar Peña y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Justiniano Liz, María Gregoria Mendoza de Liz y Domingo García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justiniano Liz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12007; María Gregoria Mendoza Polanco de Liz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 47157, y Domingo García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 70475, serie 31, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccio-

nales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia, abogado constituido por las partes civiles, Justiniano Liz, María Gregoria Mendoza Polanco de Liz y Domingo García, en contra de la sentencia correccional Núm. 1503, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Justiniano Liz y María Mendoza Polanco de Liz en contra de Fausto Antonio Santos y José Manuel García Baret al través de los Dres. Julián Ramia y Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Manuel García Baret de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Persio Antonio Liz Mendoza y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Fausto Antonio Santos y José Manuel García Baret al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena a Fausto Antonio Santos y José Manuel García Baret al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julián Ramia y Jaime Cruz Tejada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía de seguros San Rafael C. por A.; **Sexto:** Se condena a José Manuel García Baret al pago de las costas penales'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Fausto Antonio Santos, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada, los Ordinales: Primero, Tercero, en éste manteniendo el monto de la indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), pero distrayéndola

de la manera siguiente; para los padres del fallecido a causa del accidente, Persio Antonio Liz, señores Justiniano Liz y María Gregoria Mendoza Polanco de Liz, la suma de RD\$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), y para Domingo Polanco, parte civil lesionada en el accidente, la suma de RD\$1,000.-00 (Mil Pesos Oro), y confirma además, el Ordinal Quinto de la ya mencionada sentencia, al establecer esta Corte, por documentación que reposa en el expediente, que el accidente ocurrió el día 5 de junio de 1971, estando en vigencia la Ley Número 359, (G. O. No. 9101) que modifica la Ley 4117, en consecuencia el contrato de seguro obligatorio, no incluía, en principio, los pasajeros como asegurados, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la parte civil constituida, rechazándose, en consecuencia, sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la interviniente la San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 30 de enero de 1974, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 51, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero: Admite** como interviniente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo: Declara** nulos los recursos de casación interpuestos por Justiniano Liz, María Gregoria Mendoza Polanco de Liz y Domingo García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero: Condena** a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de noviembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, con o corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4542, serie 36, residente en la Sección Yerba Buena, de la Jurisdicción de Santiago, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma,

los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Adolfo Reyes Nouel, a nombre y representación del señor Juan Antonio Peña parte civil constituída, y por el Dr. Eduardo Ramírez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada en fecha 23 de junio de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado José Agustín Rodríguez Peralta (A) Maloquino, de generales que constan, no culpable de violación al art. 408 del Código Penal en perjuicio de Juan Antonio Peña, puesto a su cargo, y en consecuencia descarga a dicho prevenido de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Luis Reyes Nouel, a nombre y representación del agraviado Juan Antonio Peña, en contra del prevenido; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio y **Quinto:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luciano María Tatis Veras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 8 del mes de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Adolfo Reyes Nouel, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña^R, en la causa seguida a José A. Rodríguez Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel Manuel Roca Rodríguez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Avelino García.

Interviniente: Temistocles Matos.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Febrero de 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, empleado privado, cédula No. 5636, serie 44, residente en la casa No. 4 de la calle Danae de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Avelino García, cédula No. 66650, serie 1ra., abogado de los recurrentes e n la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, cédula No. 47686, serie 1ra., en representación de Temístocles Matos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 47686, serie 1ra., residente en la casa No. 3, de la calle Bernardo Correa y Cidrón, de esta ciudad, parte civil constituida, interviniente en casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de febrero de 1973, a requerimiento del abogado Dr. Francisco Antonio Avelino García, en representación del prevenido Angel Manuel Roca Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en el que resultó con varias lesiones corporales Temístocles Matos, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aopderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 7 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 14 de Mayo de 1971, intentado por el Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, a nombre y representación de Temístocles Matos, contr asentencia de fecha 28 de Enero de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Temístocles Matos, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y e nconsecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Angel Roca Rodríguez, de generales que también constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Temístocles Matos, por no haber vio-

lado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Temístocles Matos, por conducto de su abogado constituido, Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, en contra del señor Angel Manuel Roca Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al Fondo, se Rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra Angel Manuel Roca Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Da Acta a la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", de la no apelación del Ministerio Público en el presente caso; **CUARTO:** Declara que en el accidente de que se trata ha concurrido falta, tanto de Temístocles Matos como de Angel Manuel Roca Rodríguez; **QUINTO:** Ratifica la declaración de regularidad y validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil hecha por el señor Temístocles Matos, por conducto de su abogado Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, en contra del señor Angel Manuel Roca Rodríguez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y en cuanto al fondo Condena a este último al pago de una indemnización de oDs Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de la parte civil constituida señor Temístocles Matos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, apreciando siempre falta común; **SEXTO:** Condena al señor Angel Manuel Roca Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo placa No. 21437, propiedad del señor Angel Manuel Roca Rodríguez; **OCTAVO:** Condena al

señor Angel Manuel Roca Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando los recurrentes no han articulado los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte, que ellos proponen en definitiva contra la sentencia impugnada que dicho fallo debe ser casado por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de los medios de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: a) que la Corte le dio a los hechos una consecuencia reñida con lo que claro y lógicamente ellos hacen deducir, por lo que desnaturalizó los hechos de la causa; y b) que los considerandos de la sentencia son tan lacónicos que resultan insuficientes y no permiten verificar si se ha hecho una correcta interpretación de la Ley, porque para establecer la responsabilidad delictual, es esencial, precisar la prueba de la relación entre la culpa y el daño, sin lo cual el fallo carece de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los Jueces del fondo después de reconocer que Matos incurrió en una falta en el manejo de su motocicleta, condenó al prevenido Roca Rodríguez a pagar una indemnización de RD\$2,500.00, en provecho de Matos, sin ponderar como era su deber, la incidencia de la falta cometida por Matos, en el daño cuya reparación se reclama; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser cazada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al

tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a su aspecto civil solamente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Febrero del año 1974

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	14
Recursos de casación civiles fallados.....	15
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	24
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	12
Declinatorias.....	5
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	8
Resolución administrativa.....	14
Autos autorizando emplazamientos.....	16
Autos pasando expediente para dictamen.....	77
Autos fijando causas.....	49

268

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.